

**LOS HECHOS VIOLENTOS DE TRUJILLO: UN ESTUDIO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A SU PROPIA
CRIMINALIDAD**

**JOSÉ RAFAEL FIGUEROA
JESUS DAVID RIVERA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA
2004**

**LOS HECHOS VIOLENTOS DE TRUJILLO: UN ESTUDIO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A SU PROPIA
CRIMINALIDAD**

**JOSÉ RAFAEL FIGUEROA
JESUS DAVID RIVERA**

**Monografía presentada como requisito para optar al título de
Abogado**

**Director:
NICOLÁS RODRÍGUEZ OTERO
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA**

2004

TITULO: LOS HECHOS VIOLENTOS DE TRUJILLO. UN ESTUDIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A SU PROPIA CRIMINALIDAD.*

AUTORES: José Rafael Figueroa Rincón, Jesús David Rivera Sanabria.**

Palabras Claves: Trujillo, jurisdicción de orden publico, régimen disciplinario, derechos humanos, justicia material.

RESUMEN

El presente estudio intenta determinar las causas de orden objetivo y legal como subjetivo y hermenéutico que lograron obstaculizar la investigación efectiva de los sucesos violentos de Trujillo, Valle. Dada la necesidad actual de formular nuevas perspectivas del derecho y la justicia que apunten a otorgar un sustrato real a la capacidad jurídica de los procedimientos judiciales y así lograr su ajuste a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, este análisis indica los aspectos más problemáticos de la administración de justicia y el régimen legal Colombiano a comienzos de la última década del siglo XX.

En tanto que diagnóstico del grado de eficacia de las formas jurídicas en un momento determinado de la historia, el presente estudio se soporta en la teorización de los postulados del Derecho Internacional Consuetudinario, los cuales establecen los criterios de valoración de la vigencia de los recursos judiciales en el derecho interno de una nación.

A través del análisis de diversos regímenes normativos de tipificación de faltas y conductas en materia penal y disciplinaria, el examen de los múltiples sistemas de recolección, apreciación y elaboración de pruebas y el estudio de los procedimientos especiales consagrados en la jurisdicción de orden público y en el régimen disciplinario, se determinaron una serie de elementos de orden legal y procedimental en los que se estableció la eficacia formal de las investigaciones adelantadas con ocasión a los hechos de Trujillo. Así se pudo establecer a través de este estudio una serie de insuficiencias en la adecuación del ordenamiento interno a estándares internacionales de derechos humanos así como de faltas en la capacidad técnica de las autoridades judiciales que conocieron de las violaciones ocurridas en Trujillo, todo lo cual impidió la efectividad material de las investigaciones realizadas sobre estos hechos y la correcta imposición de sanciones.

* Monografía de grado

** Facultad de Ciencias Humanas – Derecho – Director: Nicolás Rodríguez Otero.

TITLE: THE TRUJILLO, VALLE VIOLENT EVENTS. A STUDY ABOUT THE STATE RESPONSIBILITY IN FRONT OF THEIR OWN CRIME RATE*

AUTORS: Jose Rafael Figueroa Rincon, Jesus David Rivera Sanabria**.

KEY WORDS: Trujillo, order public jurisdiction, disciplinary order, human rights, material justice.

ABSTRACTS

This study establish try objective and legal order as subjective and hermeneutic causes that were able to block the investigation effective of the Trujillo, Valle violent events. Given the necessity current to formulate new perspectives of the right and the justice grant essence to the capacity of the judicial procedures and their adjustment to the human rights international standards, this analysis indicates the most aspects problematic in the administration of justice and the Colombian legal order at the beginning of finishes it decade of the XX century.

As long as I diagnose of the degree of effectiveness in the juridical ways in a certain moment of the history, the present study supported in the postulates of the Common International Right, which establish the approaches of valuation of the validity of the judicial resources in the internal right of a nation.

The analysis of penal and disciplinary legal order, exam the multiple gathering systems of and the study of the special procedures consecrated in the jurisdiction of public order and in the disciplinary order, they were determined a elements of legal and procedural order that the formal effectiveness of the early investigations settled down with occasion to the facts of Trujillo.

Established through this study in the adaptation faults of the internal classification to standard international of human rights as well as of lacks in the technical capacity of the judicial authorities that knew of the violations happened in Trujillo, all that which impeded the material effectiveness of the investigations carried out on these facts and the correct imposition of sanctions.

* Monograph

** Human Science Faculty – Law – Director: Nicolás Rodríguez Otero.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LOS PROCESOS JUDICIALES Y DISCIPLINARIOS	7
1.1 TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL Y DISCIPLINARIO QUE CONSTITUYEN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	7
1.1.1 Prohibiciones y deberes en el ordenamiento disciplinario que configuran conductas propias de crímenes contra la humanidad.	7
1.1.2 Tipificación de conductas en la legislación penal que configuran Crímenes de Lesa Humanidad.	13
1.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD	15
1.2.1 Procedimiento disciplinario establecido para la investigación y sanción de violaciones a los Derechos Humanos	15
1.2.2 Procedimientos establecidos en materia penal para la investigación de conductas que constituyen Crímenes de Lesa Humanidad.	23
1.3 INSTANCIAS Y ORGANISMOS COMPETENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	28
1.3.1 Instancias competentes en los órganos de control disciplinarios.	28
1.3.2 Instancia y jurisdicción competente en materia penal.	30
1.4 LA INCIDENCIA DE ESTOS FACTORES SOBRE LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, PENALES Y SU	32

RELACION CON LA JUSTICIA MATERIAL	
2. LA CAPACIDAD TÉCNICO JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES	38
2.1 ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DISCIPLINARIO	38
2.1.1 La indagación preliminar y la investigación formal desarrollada por la Procuraduría General de la Nación con ocasión de los hechos violentos de Trujillo.	38
2.1.2 La actuación judicial al interior del procedimiento penal.	44
2.2 APLICACIÓN DE CRITERIOS HERMENÉUTICOS EN LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA	46
2.2.1 La valoración probatoria al interior de las investigaciones disciplinarias.	46
2.2.2 La valoración de las pruebas en la Jurisdicción de Orden Público.	56
2.3 INCIDENCIA DE ESTOS FACTORES EN LA EFICACIA DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES	87
3. ALGUNOS FACTORES QUE RODEARON LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y DE ORDEN PÚBLICO	90
3.1 EL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y LOS PLANES DE CONTRAINSURGENCIA	90
3.2 ALGUNOS APUNTES SOBRE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	93
4. CONCLUSIONES	97
5. BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

En el curso de la historia de la violencia en Colombia, una serie de crímenes ejecutados a comienzos de la década de los noventa en las Veredas La Sonora y Andinápolis del municipio de Trujillo y Riofrío, Valle de Cauca, marcaron el comienzo de una nueva etapa tanto para la investigación social como para los estudios jurídicos que venían realizándose sobre el conflicto interno colombiano desde la época clásica de La Violencia de 1948.

Estos hechos quizás constituyan uno de los episodios de violencia política mejor documentados e investigados en el campo de las ciencias sociales. Ello, en virtud a la labor realizada a lo largo de 5 meses por equipos interdisciplinarios altamente calificados, apoyados financiera y técnicamente por diversas entidades y organismos nacionales e internacionales, quienes a mediados de 1993 concentraron sus esfuerzos en establecer con fidelidad las circunstancias que rodearon estos crímenes, el modo de su ejecución y la identidad de los autores, lo cual no había podido ser precisado en los meses anteriores por las autoridades administrativas y judiciales competentes. De otra parte, muy pocas veces en el curso de estudios jurídicos se ha podido contar como entonces con juristas de tan altas calidades científicas, dedicados por completo a la revisión de los expedientes correspondientes a los procedimientos judiciales adelantados con ocasión de los crímenes referidos y las posibles alternativas jurídicas que podían plantearse ante la falta de justicia cumplida. Y todo ello sólo fue posible en el marco de las primeras investigaciones realizadas por organismos internacionales de protección en Colombia.

En el curso del trámite de estas indagaciones, que habían comenzado meses antes cuando fue elevada una denuncia ante la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos por las presuntas violaciones de Derechos Humanos perpetradas en el municipio de Trujillo y las Veredas La Sonora y Andinópolis; el Gobierno de Colombia formuló un arreglo amistoso a través del cual se comprometía entre otras cosas a integrar una Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo, compuesta por personas pertenecientes a diversas organizaciones no gubernamentales, así como a entidades públicas, las cuales investigarían fundamentalmente los hechos de Trujillo, las acciones judiciales adelantadas y la forma que debía hacerse la reparación a las víctimas, entre otras.

Una vez conformadas las subcomisiones que trabajarían específicamente sobre cada uno de estos aspectos, estos equipos se dieron a la tarea de investigar arduamente por espacio de 5 meses, al final de los cuales redactarían un informe final que contendría los resultados de las disquisiciones. Este informe, una vez fue conocido por la Comisión Interamericana y adicionado con una lista adicional de recomendaciones dirigidas al Estado Colombiano fue presentado a la 56 Asamblea de la Organización de Estados Americanos O.E.A. celebrada en 1994, donde fue adoptada por la votación de 21 de sus miembros.

El informe final fue adoptado entonces por la Comisión y le fue enviado al Gobierno Colombiano para su conocimiento y el cumplimiento de las recomendaciones allí inscritas. Dado que el Estado Colombiano aceptó las recomendaciones sin oponer alguna clase de reserva, así como su responsabilidad en los hechos, la participación de sus agentes en la comisión de estos crímenes y la violación de principios de Derecho Internacional, hacia finales de 1996; a criterio de la Comisión Interamericana aquel cumplió, es decir el Estado Colombiano, con lo dispuesto por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos O.E.A. y por tanto, hacia mediados de 1998, el caso se declaró resuelto.

Los resultados arrojados por las indagaciones de la Comisión de Investigación, fueron utilizados como sustento de las recomendaciones dirigidas al Gobierno Colombiano en 1994, las cuales buscaban además de señalar una serie de compromisos en materia de Derechos Humanos que el Estado Colombiano debía implementar en forma programática, requerían así mismo de forma inmediata la reparación a las víctimas, la sanción a los responsables y la relación exacta de los hechos, lo cual no había sido logrado por las diferentes instancias judiciales que conocieron de los crímenes. Sin embargo, los hallazgos encontrados por la Comisión de Investigación señalaban algunas evidencias acerca del origen de estas fallas de la administración de justicia, las cuales se centraban en la precariedad de los procedimientos judiciales o en su falta de adecuación a los estándares internacionales. Estos aciertos fueron apenas relacionados por la Comisión Interamericana o simplemente, ignorados por completo.

Hoy en día, la efectividad de los procedimientos judiciales y su ajuste a los estándares internacionales es un tema de vital importancia en la agenda política de diversos sectores de la sociedad Colombiana que intentan formular cambios que abarcan el campo del Derecho y la Justicia, lo cual necesariamente, debe ser discutido ampliamente en el seno de la sociedad y la academia antes de que formulen propuestas que den cuenta de esta problemática. En ese sentido este estudio intenta señalar algunos aportes sobre la efectividad de los procedimientos judiciales y las limitaciones que, en la década de los noventa, incidieron sobre las investigaciones disciplinarias y las indagaciones penales que se desarrollaron en Colombia a raíz de la comisión de Crímenes contra la Humanidad.

De esta forma, el presente examen pretende establecer las causas que determinaron la falta de aplicación del estándar de Justicia Material en los procedimientos judiciales y disciplinarios adelantados con ocasión de la

ejecución de Crímenes de Derecho Internacional por parte de agentes del Estado Colombiano en Trujillo, Valle del Cauca, entre el 1 y el 30 de abril 1990.

Con el fin de determinar el marco normativo en el cual se inscribieron estos procedimientos, se realizará un estudio de los diversos regímenes normativos de tipificación de faltas y conductas, en materia penal y disciplinaria, que se encontraban vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos. Así mismo, con este mismo fin se examinarán los múltiples sistemas de recolección, apreciación y elaboración de pruebas que utilizaron los funcionarios de conocimiento al interior de las investigaciones referidas en el problema de investigación. Por último, se analizarán algunos procedimientos especiales consagrados en la Jurisdicción de Orden Público y aquellos que fueron adelantados por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Una vez explorados estos ámbitos legales, se recogerán los diversos elementos que instituían y regulaban la eficacia de un procedimiento judicial en el Derecho Interno de comienzos de la década anterior.

Los informes e investigaciones realizados sobre los expedientes disciplinarios y penales, a cargo de la Comisión de Investigación y los diferentes grupos de trabajo así como los resultados de la revisión directa realizada en esta investigación sobre algunos de estos documentos, se someterán igualmente a un análisis conjunto, con lo cual se intentará determinar la relación que existe entre los principios que establecían los estándares de eficacia en el Derecho Colombiano y el grado de eficacia, tanto de los procedimientos como de la actuación judicial al interior de las investigaciones adelantadas con ocasión a los crímenes de Trujillo.

Dado que la efectividad de los procedimientos es la base del estándar de protección de Justicia Material, se expondrá así mismo el contenido de este principio internacional para así establecer su relación con la efectividad de los procedimientos judiciales adelantados con ocasión de violaciones a los Derechos Humanos.

Sujetándose a estos objetivos, esta investigación en su primer capítulo desarrollará los diversos elementos que conforman el marco jurídico en el cual se inscribieron las investigaciones **sub examine**. De esta forma, al confrontar estos lineamientos con los requerimientos propios de las investigaciones sobre violaciones de Derechos Humanos, se podrá establecer el grado de efectividad de los procedimientos consagrados en la legislación interna.

En el segundo capítulo, se examinará la aplicación del procedimiento y la valoración probatoria realizada en las investigaciones disciplinarias y penales **sub examine** con respecto a los principios procesales establecidos en la legislación Nacional. Ello sin duda, definirá el grado de eficacia de la actuación judicial respecto de los principios procesales del Derecho Penal y Disciplinario.

Se analizarán en un tercer capítulo otros factores que, si bien no logran incidir en forma clara y directa sobre la eficacia de los procedimientos **sub examine**, si explican un conjunto de circunstancias que rodearon los procedimientos disciplinarios y penales adelantados con ocasión a los hechos violentos de Trujillo.

De esta forma se concluye esta investigación realizando un balance de los hallazgos descubiertos a lo largo del estudio abordado en cada capítulo, con

el cual se podrá lograr una aproximación explicativa al objeto de esta investigación.

1. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LOS PROCESOS JUDICIALES Y DISCIPLINARIOS

1.1 TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL Y DISCIPLINARIO QUE CONSTITUYEN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1.1.1 Prohibiciones y deberes en el ordenamiento disciplinario que configuran conductas propias de Crímenes contra la Humanidad. A comienzos de la década de los noventa, las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación se realizaban de conformidad con los procedimientos y las competencias establecidas en la Ley 13 de 1984 y la Ley 4 de 1990 respectivamente. Así mismo, los deberes y prohibiciones de los funcionarios y empleados públicos se encontraban establecidas en múltiples estatutos reglados entre otros por el Decreto 2400 de 1968, de aplicación a todos los empleados nacionales; el Decreto 482 y 052 de 1985 y 1987 respectivamente, el cual cubría a todos los empleados nacionales, departamentales y municipales, y el Decreto 85 de 1989 para las Fuerzas Militares.

El artículo 6 del Decreto 2400 de 1968, señalaba “(...) un conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la Constitución, la Ley, el Reglamento o asignadas por autoridad competente, para satisfacer necesidades presentes en la Administración Pública”. Como deberes de todos los empleados públicos se encuentran “respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo, realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada”.

Cabe resaltar que entre estos deberes no se encuentra ninguno relativo a la observancia por parte de los funcionarios públicos de los tratados internacionales ratificados por Colombia, o el respeto a los términos de algún instrumento que establezca obligaciones al Estado en relación a las personas sujetas a su soberanía. Así, los empleados públicos no se hallaron legalmente obligados en el ejercicio de sus funciones a la observancia de los términos y condiciones propias de los instrumentos internacionales reconocidos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los Cuatro Convenios de Ginebra, suscritos por Colombia, sino hasta la expedición del Código Disciplinario Único.

Las prohibiciones por su parte, hasta la expedición de la Ley 193 de 1994 o Código Disciplinario Único, no eran reglamentadas en forma genérica de tal forma que su rango de aplicación pudiese aplicarse a todos los funcionarios públicos. Por el contrario, estas se inscribían bajo los diversos regímenes especiales de aplicación restrictiva a los miembros de determinadas entidades u órganos del Estado. Es así como, entre otros, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares en su artículo 65 establece como prohibiciones o faltas contra la disciplina las siguientes “Faltas contra la moral y el prestigio de las Fuerzas Militares, el abuso de autoridad, la negligencia en el mando, contra la subordinación, contra la obediencia, contra el servicio, contra los deberes académicos, contra la reserva profesional, contra la cortesía militar, contra la responsabilidad administrativa”. Así mismo, el Decreto 2400 de 1968 en su artículo 8 establecía como prohibiciones el “Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo; abandonar o suspender sus labores sin autorización previa; retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados; declarar huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos; y observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la Administración Pública”.

En términos generales, a través de cada uno de los diferentes regímenes especiales, estas prohibiciones o faltas intentaban lograr el cumplimiento del “deber a la prestación personal del servicio, del decoro cívico, del sigilo profesional, de la obediencia debida y de observar una conducta acorde con el cargo”¹, constitutivo del ejercicio de la función pública.

Sin embargo, ninguna de estas prohibiciones o faltas disciplinarias configuraban concretamente conductas constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos en los términos establecidos en el Derecho Internacional Consuetudinario. Crímenes tales como la desaparición forzada, la tortura y el genocidio no se encontraban estipulados como prohibiciones que podrían ser violadas por los funcionarios del Estado, a pesar de que ellas se encontraban definidas en la Convención Interamericana contra la Tortura o en la Convención contra el Crimen de Genocidio, instrumentos que tienen plena operancia frente al Estado Colombiano. Ello, sin contar con los principios estipulados en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, de acatamiento obligatorio para el Estado Colombiano. De esta forma, a pesar de la existencia de obligaciones internacionales que establecían Derechos Fundamentales e inalienables y así mismo una serie de conductas calificadas como Crímenes de Derecho Internacional, aquellas no habían sido integradas como deberes y estas como prohibiciones en el ordenamiento disciplinario al momento en que fueron cometidos los crímenes de Trujillo.

Precisamente, esta ausencia normativa incidió en la forma como se adecuaron las conductas investigadas al interior de los procesos disciplinarios adelantados con ocasión a estos crímenes. Según el Grupo de Trabajo sobre el Expediente Disciplinario, el 4 de abril de 1990 fue iniciada por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la

¹ ENRIQUEZ, Luis Alfonso. PERFILES DE DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Cali, Colombia: Editorial Jurídica, 1994. p. 36.

Nación una indagación preliminar que concluyó en la apertura de investigación contra el Mayor del Ejército Alirio Antonio Urueña, el Teniente de la Policía Nacional José Fernando Berrío, el Mayor Álvaro Córdoba Lemus y el Sargento Viceprimero Luis Aníbal Álvarez Hoyos, como presuntos responsables de los hechos investigados en el municipio de Trujillo.

El Mayor Urueña fue señalado por la Oficina “como la persona que daba ordenes y prestó personal a su mando, para que en compañía de integrantes del grupo de autodefensa organizado por Diego Montoya y Henry Loaiza, fueran hasta la vereda La Sonora y luego al Municipio de Trujillo a retener personas que aparecían en una lista como auxiliares de la guerrilla, procediendo después a torturarlos y darles muerte sin compasión”². Así mismo, según lo afirmado por la entidad, el Mayor Urueña “(...) procedió a someter a los retenidos a inhumano tratamiento, al amarrarlos, vendarles los ojos, introducirlos en costales y pisotearlos, colocarles en los ojos, en la nariz y boca una manguera con agua, hasta hacerlos gritar y llorar, para luego, en compañía de civiles, darles muerte cortándoles las cabezas, las extremidades y otros órganos con una sierra eléctrica, disponiendo después que fueran lanzados a las aguas del río Cauca”³. Por estas conductas, se le formularon cargos por la violación a la Constitución Política y al Código Penal Militar en sus artículos 19, 33-k, 65-a, sección c, literal m, por cuanto “(...) existió retención indebida de personas, abuso de autoridad, extralimitación de funciones y se obró en complicidad con personal al margen de la ley”⁴.

² COMISION INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Revisión del Expediente Disciplinario. TRUJILLO – DOCUMENTOS – COMISIONES. p. 12.

³ Ibid., p. 12.

⁴ Ibid., p. 4.

Si tomamos en consideración la Convención Americana contra la Tortura la cual fue ratificada por Colombia el 10 de abril de 1985, dispone en su artículo 2 que “Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Así mismo, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg en su artículo 6, aceptado en forma tácita al ingreso de Colombia a las Naciones Unidas, determina que “El que ejecute u ordene que sea ejecutada cualquiera de las siguientes violaciones a los Derechos Humanos: asesinato, tortura, persecución por motivos sociales, políticos de una manera sistemática o masiva, será responsable de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad”.

Sin duda alguna, los tipos descritos, además de configurar un marco definitorio de crimen de Derecho Internacional, ofrecen una figura precisa para adecuar las actuaciones investigadas por la Procuraduría en el proceso cursado contra el Mayor Urueña. Su participación en los crímenes corresponde entre otras, a lo que se define como tortura en la Convención sobre la Tortura, lo cual, al tenor del Estatuto de Nuremberg, es un Crimen contra la Humanidad. Así mismo podríamos referirnos a la desaparición forzada de personas, el exterminio y el homicidio por razones políticas, como tipos definitorios de la conducta del Mayor Urueña en los sucesos de Trujillo.

Sin embargo, sin conocimiento de estas consideraciones, las autoridades disciplinarias adecuaron dichas conductas en el pliego de cargos como violaciones al régimen constitucional y legal, el cual establecía como infracción únicamente la retención indebida de personas, el abuso de autoridad y la extralimitación de funciones, desconociendo conductas como la persecución con fines políticos, que fueron así mismo cometidas por el Mayor Urueña en ejercicio de funciones públicas. En base a estos cargos, la

delegada conoció de los descargos y exoneró de responsabilidad a todos los disciplinados remitiéndose a las infracciones establecidas en las normas disciplinarias.

En este sentido es claro afirmar que al no existir en la legislación una prohibición que estableciera como infracciones disciplinarias conductas propias de los delitos de Lesa Humanidad o deberes correlativos a las obligaciones y garantías en materia de Derechos Humanos, la adecuación de las actuaciones investigadas por la Procuraduría en estos casos, se encuentran seriamente cuestionadas. No deja de presentar múltiples dificultades sostener que tras las investigaciones disciplinarias se logró imponer responsabilidades y formular cargos a los disciplinados de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Y más grave aún es el hecho de que esta ausencia normativa haya logrado incidir en la forma en que fueron formulados los fallos de instancia, los cuales definían la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública. Si se analiza con detenimiento, se puede apreciar que esta sola circunstancia puede incidir en forma tal sobre las decisiones disciplinarias que se podría configurar la desestimación de los cargos por atipicidad o por insuficiencia normativa a raíz de este vacío legal. Así mismo, el funcionario podría realizar imputaciones por infracciones que no estarían directamente relacionadas con las conductas investigadas de tal forma que los actos cometidos relacionados con la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad escaparían de la investigación y el endilgamiento de cargos, lo cual forzosamente, llevaría a la desestimación de la responsabilidad de los implicados. Este último planteamiento, puede de manera tentativa explicar la exoneración de responsabilidad a causa de dicha ausencia legal en el proceso disciplinario abierto contra el Mayor Urueña y los demás miembros de la Fuerza Pública.

De esta forma constatamos la falta de tipificación de conductas que constituyen Crímenes de Derecho Internacional en la legislación disciplinaria, lo cual configuró un serio obstáculo para la correcta adecuación de los hechos investigados, la justa estimación de los cargos y la atenta imposición de las responsabilidades por parte de la Procuraduría en los procedimientos disciplinarios cursados frente a los crímenes de Trujillo.

1.1.2 Tipificación de conductas en la Legislación Penal que configuran Crímenes de Lesa Humanidad. El Decreto 1631 de 1987 creó la Jurisdicción Especial de Orden Público con el fin de procesar de manera exclusiva las conductas que colocaban en riesgo la Seguridad Nacional o tenían fines terroristas. Estas conductas se encontraban tipificadas en el Decreto 180 de enero 27 de 1988 o Estatuto Antiterrorista, el cual consagraba normas procesales para la investigación y juzgamiento de las personas vinculadas a los hechos **sub judice**.

Sin embargo, ninguno de los tipos allí establecidos constituye un delito de Lesa Humanidad. Por esta razón, al tenor de la adecuación efectuada por el Juzgado Tercero de Orden Público, los sucesos delictivos que constituyen los hechos violentos de Trujillo, se encontraban descritos en el artículo 29 del decreto 180 de 1988 (homicidio con fines terroristas), que tipificó los delitos que atentan contra la vida de funcionarios públicos y que tienen como fin crear un clima de pánico generalizado en la población o un sector de ella, recordemos que una de las personas desaparecidas en la vereda La Sonora ostentaba el cargo de Inspector de Policía, así como la ola de terror que invadió a esta población.

En concurso con la conducta descrita anteriormente aparece el decreto 1194 de 1988 en sus artículos 1 y 2, que hacen expresa referencia a las personas que organicen, financien, promuevan o ingresen a grupos de justicia privada

o escuadrones de la muerte y establece que la pena a aplicar se hará sin perjuicio de la sanción que corresponda por los demás delitos cometidos en ejercicio de sus actividades como miembro activo de esta clase de organizaciones y el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad para cuando este tipo de conductas sean cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares.

Es de anotar que los tipos penales que sirvieron como fundamento jurídico para sindicar a los enjuiciados dentro del proceso penal 7658 del Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, tuvieron como origen la intención del Estado Colombiano por combatir a distintas organizaciones armadas ilegales que venían actuando dentro del territorio nacional.

Por esta razón, la intención del legislador en este decreto nunca fue la de adecuar el Derecho Interno Colombiano a las exigencias internacionales en materia de Derechos Humanos. Es por esto que sus tipos penales hacen referencia especial a delitos en los que se afecten la vida, libertad e integridad física de los funcionarios estatales así como las instituciones establecidas, y no a la protección que en materia de Derechos Humanos debe ofrecer el Estado a sus ciudadanos. Salvo el delito de tortura, el cual se tipificó en el artículo 24 del Decreto 180 de 1988, no existían en ese entonces tipos adecuados a las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Aun así, este tipo penal no fue utilizado en la adecuación típica tanto en el fallo de primera como de segunda instancia del proceso especial iniciado con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Ello en razón a que el Decreto 180 exceptuaba su aplicación cuando ese mismo hecho se constituyera en concurso con otro delito sancionado con pena mayor, lo cual, para el caso en estudio, dada la imputación a los procesados de la conducta típica del homicidio con fines terroristas, se hizo imposible de aplicar.

1.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

1.2.1 Procedimiento disciplinario establecido para la investigación y sanción de violaciones a los Derechos Humanos. La Ley 4 de 1990 establecía el procedimiento y la competencia en los casos donde se investigaban violaciones a los Derechos Humanos. El procedimiento, en rasgos generales, remitía a lo estatuido para las demás actuaciones disciplinarias en el Decreto 483 de 1985 y la Ley 25 de 1974. Con la posterior expedición del Código Disciplinario Único en 1994, todas estas normas fueron derogadas por un estatuto único disciplinario para todos los servidores públicos.

Según el artículo 6 del Decreto 483 de 1985, los principios que guiaban el procedimiento eran los de celeridad, economía, transparencia, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Como primera etapa se señalaba la indagación preliminar, que tenía como fin comprobar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir falta disciplinaria y a determinar los responsables. El funcionario comisionado para evacuar la fase inicial, una vez practicadas las diligencias dentro del término señalado, deberá rendir un informe evaluativo indicando si se debe o no iniciar la formal investigación. Si no existe mérito para abrir la investigación, se dispondrá el archivo de las diligencias preliminares.

Si existe mérito, el artículo 10 del Decreto 483 establecía la realización de un estudio detenido de los elementos de juicio allegados que permitan determinar la procedibilidad de la acción disciplinaria. En el auto que abre formal averiguación disciplinaria el comisionado deberá ordenar y ratificar bajo la gravedad de juramento al quejoso, solicitar antecedentes internos, las diligencias a realizarse y el aviso al disciplinado. Así mismo, deberá formular pliego de cargos si existen serios indicios de la responsabilidad disciplinaria

del disciplinado y remitir el conocimiento del procedimiento al Procurador Delegado. Luego de formulado el pliego, el disciplinado tendría 8 días para presentar descargos según el artículo 19 de la Ley 25 de 1974. Cumplido lo anterior, el funcionario competente debe dictar decisión, la cual deberá guardar estrecha relación con el oficio de cargos sin que contenga hechos nuevos o se invoque otras normas citadas.

La diferencia esencial entre el procedimiento establecido en la Ley 4 y el Decreto 483 radica en la distribución de competencias de investigación y decisión. De una parte, la investigación era cursada en cabeza de la Oficina de Investigaciones Especiales y el llamado a descargos y la posterior decisión disciplinaria se encomendaba a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.

En concordancia con lo estipulado en la normatividad disciplinaria vigente para la época, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría inició la indagación preliminar en auto abril 4 de 1990, donde además se “ordena la investigación de las desapariciones ocurridas el domingo 1 de abril del presente año, en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo”. En dicho auto se dispuso “Recaudar información sobre la desaparición de personas ocurridas en Trujillo”⁵. De esta forma, se logró establecer “un listado de las personas desaparecidas o secuestradas así: El domingo 1 de abril del año en curso a la 1:00 de la madrugada en la vereda La Sonora, los señores Arnulfo Prado, Fernando Arias, Rigoberto Arias y otros, quienes fueron sacados de sus casas por personal uniformado y otros de civil. El día 2 de abril del año en curso a las 11:00 de la mañana fueron sacados de su sitio de trabajo en una ebanistería que queda en la esquina del parque frente a las instalaciones

⁵ Ibid., p. 4.

de Telecom, los señores José Efraín Vargas, Herbey Vargas, Orlando Vargas y otros”⁶.

Dentro de la etapa de la indagación, el Decreto 3404 de 1983 en su artículo 11 establecía como medios de prueba las declaraciones juramentadas, las visitas especiales, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otro para la formación del convencimiento del funcionario competente. La Oficina en este sentido recibió 21 testimonios, entre estos, la declaración del testigo de excepción Daniel Arcila Cardona, así como 2 exposiciones libres, varias visitas administrativas a las instalaciones de diferentes bases e instalaciones militares y juzgados donde se cursaban investigaciones penales sobre estos hechos. Se allegaron informes del Comando Central y de diversas unidades militares que operan en la región y así mismo se tomaron varias tarjetas decodificadas y tarjetas de reseña. Entre los testimonios recibidos, se encuentra la declaración de Esther Julia Peñalosa, quien afirmó que “a las dos de la mañana oímos unos carros que pasaron frente a la casa y luego entraron llamando al conductor del carro, entonces Ricardo se levantó y dijo que a la orden, entonces le dijeron que se vistiera que lo necesitaban y luego pasaron donde Fernando y le preguntaron que él quien era, entonces él le dijo que era Inspector de Policía del Tabor, luego le dijeron que se identificara como inspector y él les pasó el carné y le dijeron que se vistiera que lo necesitaban, yo les dije que no se lo llevaran que como lo iban a hacer, ellos contestaron que no llorara que ellos eran de lo mismo o sea que eran del ELN; es decir, que nosotros éramos del ELN, luego el esposo mío les dijo nosotros no tenemos que ver con el ósea con el ELN, luego una niña se puso a llorar y se arrimó un vestido de militar y le dijo a la niña que no llorara que lo llevaban a hacer una declaración, yo los vi vestidos de verde no sé si son de la policía o del

⁶ Ibid., p. 4.

ejército y uno de ellos iba con vestidos de civil, todos llevaban armas largas”⁷.

Sin embargo, a pesar de la gravedad y complejidad que supone una investigación disciplinaria sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, la normatividad no disponía de ningún mecanismo preventivo para evitar la alteración de la prueba, la posterior comisión de los mismos crímenes o la protección de los testigos de estos hechos. Es de recordar que varias personas que declararon en la investigación disciplinaria resultaron desaparecidas o asesinadas días o meses después de dictar su versión en el proceso, como es el caso del propio testigo de excepción Daniel Arcila, quien fue desaparecido en el municipio de Trujillo meses después de su declaración. De esta forma, el procedimiento disciplinario establecido no garantizaba la seguridad de la prueba y su autor, ya que no existía ningún mecanismo que evitara que se cometieran los mismos crímenes investigados o se eliminara al testigo, quien, como fuente de la declaración, es el único que puede sostener lo allí afirmado y otorgarle valor jurídico a la prueba.

Resulta evidente que en la comisión de Crímenes contra la Humanidad se realice “una movilización gigantesca de recursos por parte de sus autores”⁸, quienes pueden utilizarlos para ocultar su responsabilidad en los hechos, máxime cuando se trata de agentes del Estado que cuentan con los privilegios propios de la organización gubernamental. Por esta razón, las autoridades que investigan tales conductas deben contar con mecanismos adecuados para enfrentar poderosas estructuras criminales que fácilmente pueden evitar su procesamiento judicial.

⁷ Ibid., p. 6.

⁸ NACIONES UNIDAS. Documento A/CN.4/ 387 del 8 de abril de 1985. No 13 y 16. p. 185.

En este sentido, la medida de separación de los cargos y suspensión de las funciones, que de manera provisional se realizaba sobre los disciplinados al interior del procedimiento disciplinario, no constituye un idóneo mecanismo de protección y prevención, ya que los Crímenes de Lesa Humanidad comprometen tal cantidad de medios, inclusive, recursos humanos, que en la mayoría de los casos se hallan relacionadas personas que no pertenecen a la función pública, como es el caso de los hechos de Trujillo, donde participaron sujetos que aunque contaban con el apoyo de miembros de las Fuerzas Militares, no son reconocidos como parte orgánica de ninguna entidad y que por tanto, quedan fuera del rango de cualquier actuación disciplinaria.

Siguiendo con el curso de la investigación, en auto del 22 de junio de 1990 se da por terminada la indagación preliminar por parte de la Oficina y se ordena remitir el expediente a la Delegada para los Derechos Humanos. Con base en ello, la Delegada el 6 de julio de 1990 abrió formal investigación contra los oficiales del Ejército Mayor Urueña y de la Policía Mayor Córdoba y Teniente Berrío y así mismo al sargento Álvarez de esta institución, por los cargos de “retención indebida de personas, abuso de autoridad, extralimitación de funciones y se obró en complicidad con personal al margen de la ley”⁹. Una vez recibidos los descargos por parte de los agentes de la Fuerza Pública, la Delegada el 22 de diciembre de 1990, exoneró de toda responsabilidad disciplinaria a los implicados.

Según el marco normativo establecido en el Decreto 3404 de 1983, el proceso disciplinario contaba con reglas precisas para la valoración de las pruebas y la elaboración del fallo disciplinario. Así, el artículo 10 de dicho estatuto, preveía que toda decisión disciplinaria debería fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas debían

ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica al tenor del artículo 20 de dicha reglamentación. De otra parte, de manera supletiva la legislación contencioso administrativa fijaba otros principios para la valoración de la prueba, por la ausencia de estas, en la reglamentación disciplinaria. De esta forma la legislación administrativa remitía al Código Civil, que en su artículo 187 establece la obligación del fallador de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Frente a la apreciación de los dictámenes, estipula que se tenga en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el proceso, todo ello en el artículo 251.

Así mismo, frente a los fallos disciplinarios, el Decreto 3404 de 1983 establecía que las decisiones debían ser suficientemente motivadas y deberán contener, entre otros, una relación de los cargos formulados con las consideraciones necesarias sobre la prueba de los hechos deducidos en el oficio de cargos sobre las que se hubieren aducido y practicado en la etapa de descargos.

De estas reglas aplicables al proceso disciplinario se deduce que el funcionario disciplinario para adoptar una decisión sancionatoria debía consignar mínimamente el mérito que le asigna a cada prueba que obra en su expediente, la forma de valorar las pruebas en conjunto, la relación de los cargos formulados con las consideraciones necesarias sobre las pruebas de los hechos deducidos en los cargos y descargos. Vale resaltar que los descargos deben contener cada uno de los hechos materia del pliego acusatorio y las pruebas correspondientes. Así mismo, el fallo debe incluir las razones para concluir en la absolución o sanción de los disciplinados.

⁹ Ibid., p. 4.

Estos lineamientos generales sin embargo, no garantizaban una adecuada valoración de la prueba en los casos de violaciones a los Derechos Humanos como las cometidas en Trujillo. Pertenece al carácter mismo de los Crímenes contra la Humanidad la sistematicidad en su comisión y el móvil ideológico, político, religioso o étnico perseguido por los autores. Por tanto, cuando se investigan este tipo de conductas, la valoración probatoria debe establecer la presencia de estos elementos en las actuaciones indagadas. La sana crítica, el sentido común y los razonamientos libres de prejuicios, aun presentes en el criterio y valoración de un funcionario disciplinario, no son medios suficientes para develar móviles tan disímiles en la comisión de un homicidio como son los étnicos o ideológicos o así mismo, establecer con precisión la sistematicidad de la ejecución en una serie de crímenes que se cometen en forma aislada. Precisamente, las estructuras organizativas que ejecutan violaciones a los Derechos Humanos tratan de destruir u ocultar ciertos medios de prueba y conservar otros, con el fin de lograr el error en la apreciación de un juzgador. Basta, para demostrar esta última apreciación, remitirnos a las declaraciones recaudadas sobre las desapariciones ocurridas en Trujillo¹⁰, en las cuales se afirmaba que los grupos de hombres armados que realizaban las detenciones se identificaban como insurgentes o como miembros de entidades públicas, momentos después de asegurar lo contrario. Aunado a ello, algunos vestían ropas militares y otros prendas civiles, así mismo conducían vehículos particulares sin identificación o pertenecientes a unidades militares y policiales, aumentando la confusión de los testigos, quienes forzosamente dictaban declaraciones basadas en estas contradicciones, claramente creadas con el fin de encubrir la identidad de los autores.

Sin otros medios para la valoración de pruebas y con la sola aplicación de los criterios expuestos en la normatividad disciplinaria, como es la sana crítica o

¹⁰ Ver páginas 16 y 17.

la ausencia de prejuicios, un funcionario de conocimiento posiblemente desestimaría testimonios como los allegados a la investigación por los hechos violentos de Trujillo, a causa de contradicciones halladas en el testimonio, sin percatarse que estas irregularidades tienen origen en la incoherencia misma de los hechos, no del declarante. Solamente utilizando conocimientos específicos respecto de la forma de actuar, los procedimientos, los blancos posibles y la población en riesgo de hechos donde ocurran violaciones a los Derechos Humanos, así mismo empleando técnicas de análisis conjunto, no sólo de pruebas, sino de casos donde se presenten situaciones análogas y al amparo de criterios de valoración de la prueba testimonial fundados en la complejidad de los hechos y la contradicción necesaria de los testimonios, un funcionario disciplinario podría lograr desentrañar una serie causal de acontecimientos dentro del caos probatorio característico de las violaciones de Derechos Humanos.

En este sentido, criterios de valoración de las pruebas como los establecidos en el Código Contencioso Administrativo o en el Código Civil, no redundan en una mayor solidez probatoria en el curso de investigaciones relativas a la violación de Derechos Humanos sino, por el contrario, estas tienden a enrarecer la apreciación de las pruebas en virtud a que no fueron creadas para desentrañar pruebas tan erráticas, contradictorias y confusas como las que se recaudan acerca de la comisión de violaciones a los Derechos Humanos, sino a establecer juicios asertivos frente a una situación jurídica determinada.

De esta forma, fallos disciplinarios en procesos donde se investiga la responsabilidad de servidores públicos en la comisión de violaciones a los Derechos Humanos, como los adelantados en Trujillo, los cuales se fundaron en criterios que no hacían parte de ninguna regulación específica para este tipo de indagaciones y que resultaron insuficientes para valorar las pruebas

recaudadas; no garantizan una debida verificación de los hechos, ni una sanción acorde con las infracciones cometidas.

1.2.2 Procedimientos establecidos en materia penal para la investigación de conductas que constituyen Crímenes de Lesa Humanidad. Al tenor del Decreto 1631 de 1987 y del Decreto 180 de 1988, la Jurisdicción Especial de Orden Público contaba con un procedimiento especial para la investigación de conductas y sanción de los inculpados por delitos relacionados con la seguridad del Estado y el terrorismo.

El procedimiento especial que regulaba las investigaciones adelantadas por la Jurisdicción Especial se caracterizaba por desarrollarse a lo largo de una sola etapa procedimental, dirigida por el mismo funcionario judicial. No se dictaban autos de cierre de la investigación ni autos de calificación de mérito del sumario; es decir, las etapas de instrucción y juzgamiento se unificaban siendo un mismo juez quien desarrollaba estas dos funciones. De allí que la etapa instructiva finalizara con la sentencia misma sin que mediara calificación del sumario.

Para facilitar la labor de los jueces de esta jurisdicción, se llegó a determinar una serie de prerrogativas judiciales entre las que se contaba con el deber de colaboración de todos los funcionarios públicos del Estado en los procesos desarrollados por la jurisdicción de Orden Público, el cual podía ser exigido en cualquier momento por el juez de esta jurisdicción. Con ello, cualquier funcionario que se negara a prestar esta ayuda debía ser sancionado con la destitución por mala conducta en su cargo, según se estableció en el artículo 13 del Decreto 474 de 1988. Esta colaboración obligatoria incluía el no oponer reservas a ninguna clase de documento, informes, declaraciones, que los jueces de Orden Público requirieran para sus investigaciones.

Según el artículo 46 del Decreto 180 de 1988, el proceso se iniciaba con la **notitia criminis**, la cual podía llegar al funcionario judicial por denuncia, reportes de prensa, información de testigos, entre otras. La denuncia debía ser recepcionada por el mismo Juez de Orden Público o por otro funcionario judicial o de policía. Si posterior a la denuncia y luego de su análisis, el juez consideraba que existían los suficientes indicios para abrir investigación, debía dictar un auto que diera inicio al proceso, citando a indagatoria los posibles autores de la conducta punible, la cual debía cumplir todos los requisitos legales del procedimiento ordinario. Cumplido este trámite se procedía a resolver la situación jurídica de los sindicados, la cual debía decidirse por auto interlocutorio en un término de 10 días siguientes a la indagatoria, término que se duplicaría si las personas aprendidas fueran 3 o más.

En concordancia con esta normatividad, fueron vinculados a la investigación mediante indagatoria rendida el 8 de junio de 1990 el Mayor Alirio Urueña. Según las declaraciones del testigo de Cargo, “son setenta entre los escoltas del cabecilla que es Henry Loaiza alias Foraica y los que quedan en la finca y Diego Montoya y cuentan con la ayuda del Mayor Urueña”¹¹. Así mismo, el testigo de cargo señalaba que “los interrogatorios los dirige el tío, las torturas las dirige el Mayor Urueña y las practica el mismo, mientras no este Diego Montoya manda el tío, las operaciones militares las dirige el Mayor, el mayor siempre andaba con los cabecillas”¹². De esta forma es vinculado Diego León Montoya y Henry Loaiza Ceballos mediante indagatoria en octubre 23 de 1990. Así mismo, a través de un allanamiento ordenado por el Juzgado Tercero de Orden Público fueron reconocidos, por este testigo, Carlos Alberto Garcés Giraldo y Diego Rodríguez Vázquez, como partícipes de estos hechos. Únicamente respecto a estos dos últimos les fue resuelta la

¹¹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá. Expediente 7658. Cuaderno número 2. p. 106.

situación jurídica con detención prevenida. Sin embargo, frente a los demás inculcados, no fue resuelta la situación jurídica, quedando así en pleno uso de sus derechos y libertades individuales durante la investigación.

Según el artículo 46 del Decreto 180, la medida de aseguramiento dependía de la presencia de pruebas que comprometieran de manera grave al sindicado; de existir un indicio grave de responsabilidad se ordenaba de manera inmediata la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin que se pudiera darse el beneficio de la libertad provisional, ya que las penas contempladas en la Jurisdicción de Orden Público superaban los 2 años de prisión como mínimo, de manera que este beneficio no podía ser concedido.

Para la instrucción el término era de 30 días, contados a partir de la indagatoria del imputado, excepto cuando existieran más de 10 capturados por el mismo hecho, en ese caso el término se extendía a 60 días. Una vez vencido el término de instrucción, se corría traslado al fiscal y al agente del Ministerio Público para que emitieran concepto de fondo sobre la investigación, teniendo un plazo, para hacerlo, de 8 días, agotada esta etapa, se ordenaba el traslado al abogado defensor por 8 días, con el fin de que formulara sus argumentos o alegatos de defensa. Agotados estos traslados el expediente entraba al despacho del juez para que en un término no superior a 10 días dictara la correspondiente sentencia. Estos términos, de traslados y la sentencia, se podían duplicar cuando los sindicados fueran más de 3.

De esta forma, el Juez Tercero de Orden Público, al considerar precluído el término previsto en el artículo 46, estimó procedente proferir sentencia de primera instancia.

¹² Ibid., p. 107.

Sin embargo, estos lineamientos generales establecidos en el procedimiento especial de la Jurisdicción de Orden Público, no garantizaban una adecuada investigación en los casos de violaciones a los Derechos Humanos como aquellas cometidas en Trujillo. Pertenece al carácter mismo de los Crímenes contra la Humanidad la sistematicidad en su comisión y el móvil ideológico, político, religioso o étnico perseguido por los autores. Por tanto, cuando se investigan este tipo de conductas, la valoración probatoria debe establecer la presencia de estos elementos en las actuaciones indagadas. La recolección de pruebas, la recepción de indagatorias y la valoración probatoria, aún presentes en la jurisdicción especial, no son medios suficientes para develar móviles tan disímiles en la comisión de un homicidio como son los étnicos o ideológicos o así mismo, establecer con precisión la sistematicidad de la ejecución en una serie de crímenes que se cometen en forma aislada.

Resulta evidente que en la comisión de Crímenes contra la Humanidad se realice “una movilización gigantesca de recursos por parte de sus autores”¹³, quienes pueden utilizarlos para ocultar su responsabilidad en los hechos, máxime cuando se trata de agentes del Estado que, como ya se mencionó, cuentan con los privilegios propios de la organización gubernamental. Por esta razón, las autoridades que investigan tales conductas deben contar con mecanismos adecuados para enfrentar poderosas estructuras criminales que fácilmente pueden evitar su procesamiento judicial. De esta forma, el procedimiento especial establecido en la Jurisdicción de Orden Público, creado para conocer de delitos contra la seguridad del Estado, no se encuentra, en principio, diseñado de acuerdo con las características que requeriría el juzgamiento de Crímenes de Lesa Humanidad.

Lo que en la jurisdicción especial parece otorgar agilidad y eficacia al juez, esto es, su doble calidad de instructor y fallador y las cortas etapas

procedimentales en los casos donde se investigan delitos relacionados con el terrorismo, en las investigaciones frente a violaciones a los Derechos Humanos, estas prerrogativas resultan ser una limitación para la correcta investigación de los hechos y práctica de pruebas.

Esta jurisdicción se crea precisamente por la dificultad que posee el Estado a través de sus órganos competentes, para determinar en corto tiempo y con una alta efectividad la responsabilidad de individuos u organizaciones criminales en delitos que afectan la seguridad nacional, como el terrorismo, o la creación de grupos de autodefensa en la que se vieran involucrados miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, en los casos de múltiples violaciones a los Derechos Humanos, las cuales son conductas múltiples y pluriofensivas, realizar todas las diligencias probatorias dirigidas a indagar por las circunstancias de estos hechos, los términos de investigación y fallo resultan insuficientes y antes que facilitar el juzgamiento de estas conductas criminales puede llegar incluso a obstruir el curso del proceso, terminando por conceder la absolución de posibles responsables por falta de pruebas contundentes, que de tener mayor tiempo para conseguirlas, seguramente podrían dar indicios de responsabilidad sobre los sindicados. Indudablemente, una actuación judicial idónea para investigar Crímenes de Lesa Humanidad debe contar con los medios procesales aptos para tal fin, con lo que el cumplimiento de un procedimiento que cuente con los mas altos estándares jurídicos, inclusive de orden internacional, puede configurar estas especiales calidades para enfrentar la compleja criminalidad de Lesa Humanidad.

Por esta razón, la importancia de la Audiencia Pública en el procedimiento especial, que en alguna forma puede propiciar un juicio acorde con los más altos estándares de garantías judiciales y por ello, de efectividad. La

¹³ NACIONES UNIDAS. Doc. A/CN.4/ 387 del 8 de abril de 1985. No 13 y 16. p. 185.

confrontación probatoria, donde cada una de las partes expone sus razones de derecho para absolver o condenar y la actuación del juez como el directo receptor de cada una de las argumentaciones es absolutamente indispensable para labrar una decisión fundada en términos jurídicos. Sin la etapa de juzgamiento, es imposible realizar nuevas pruebas de considerarlo conveniente o a solicitud de parte o iniciativa del propio juzgador, así como la participación de otras personas interesadas que no hayan podido acceder al proceso o de cualquier otra persona que quiera estar presente al momento del debate. Así mismo, dada la relevancia social que representan las violaciones a los Derechos Humanos, el contenido del proceso y las actividades de las partes incluidas las de los funcionarios judiciales deben quedar expuestas a los ojos de la ciudadanía, para que esta pueda observar la probidad y rectitud, o la deshonestidad con la que cualquier participante del proceso pueda haber actuado dentro de este, logrando precaver por temor al escarnio público y censura social comportamientos que riñan con la lealtad procesal prevista en el artículo 6 del Código Procesal Penal de 1987. Controles que no se pueden dar al aplicar las normas procesales propias de la Jurisdicción de Orden Público, al presentarse durante todo el proceso la reserva sumarial característica sólo de la etapa de instrucción en la jurisdicción ordinaria, pero que al no existir una diferencia entre esta y la etapa de juzgamiento, cobija a toda la actividad procesal en esta jurisdicción especial.

1.3 INSTANCIAS Y ORGANISMOS COMPETENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

1.3.1 Instancias competentes en los órganos de control disciplinarios. Según la Ley 4 de 1990, el conocimiento de los casos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes públicos, recaía, en la fase preliminar de la investigación, en la Oficina de Investigaciones Especiales de

la Procuraduría General de la Nación. Este organismo tenía como función recepcionar las declaraciones juramentadas, realizar visitas especiales, investigar y allegar documentos, establecer indicios, ordenar informes técnicos o científicos y cualquier otro medio para la formación del convencimiento del funcionario competente en la ocurrencia del hecho, según lo remitido por este estatuto al Decreto 483 de 1985. De esta forma, a través de la indagación previa, la Oficina establecía la existencia cierta de estos hechos y la presunta participación de funcionarios públicos en la comisión de los mismos. Así, se abría una investigación formal con el pliego de cargos por parte de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, la cual podía practicar otras pruebas si lo consideraba así necesario. De esta forma, eran llamados a descargos los disciplinados, luego de lo cual se dictaba el fallo definitorio. En cuanto a la organización administrativa de cada una de estas dependencias, la Ley 4 de 1990 no establecía los reglamentos, los recursos humanos y técnicos y las características específicas de estas dependencias, remitiéndose a lo estipulado para los demás despachos comisionados o delegados en el Decreto 483 de 1985. De esta forma, tanto la Oficina como la Delegada se encontraban en iguales condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier cuerpo administrativo adscrito a la Procuraduría, los cuales, según la Comisión de Investigación de los Hechos de Trujillo, contaban con escasos funcionarios para adelantar investigaciones, recursos presupuestarios de nula disposición práctica y un espectro de investigación restringido por distintos regímenes especiales y la insuficiencia normativa específica para los casos de violación a los Derechos Humanos. Dentro de las limitaciones físicas, la ausencia de elementos de técnica investigativa como de valoración probatoria, personal con escasa formación técnica y una alta congestión de investigaciones en todas las dependencias constituían una aproximada caracterización del estado de estas agencias públicas.

Teniendo en cuenta dichas condiciones y limitantes y dado el carácter esencialmente complejo, sistemático y pluriofensivo de las violaciones de Derechos Humanos, se hace altamente ineficaz toda actuación de este organismo para establecer con claridad los hechos y perseguir a los responsables. La estructura organizativa tanto de la Oficina de Investigaciones como de la Procuraduría Delegada, era idéntica a cualquier dependencia de la Procuraduría General, las cuales habían sido establecidas para investigar y sancionar funcionarios públicos que cometían infracciones al régimen constitucional y legal, mas no Crímenes contra la Humanidad. Como se evidencia, estas dependencias no contaban con todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, ni, así mismo, disponían de facultades para proteger a las víctimas o testigos de cualquier forma de intimidación. Tampoco se encontraban establecidos, para uso de estos despachos, mecanismos jurídicos tendientes a limitar el ejercicio de funciones o derechos a los disciplinados y así impedir el uso de directo o indirecto de su poder en la comisión de nuevos crímenes o en la obstrucción de la investigación. Estas faltas técnicas, presupuestales y normativas constituyen una exigencia específica por parte de la comunidad internacional¹⁴. Con esto, que dichas instancias no puedan ser fácilmente consideradas en **estricto sensu** como idóneas para aclarar los hechos y facilitar la imposición de sanciones punitivas en concordancia con los principios internacionales que se han definido al respecto¹⁵.

1.3.2 Instancia y jurisdicción competente en materia penal. La estructura organizativa era idéntica a cualquier despacho judicial de la Jurisdicción Ordinaria, tanto en sus características técnicas como en los recursos

¹⁴ NACIONES UNIDAS. Principios relativos a la instigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Documento E/CN/2000/9, 2 de febrero de 2000. p. 3.

¹⁵ Ibid., p. 3.

humanos. Antes bien, dado que un sólo juzgado de Orden Público realizaba las funciones de investigación y juzgamiento que en la jurisdicción ordinaria requerían de dos instancias diferentes, contaba con la mitad de los recursos técnicos y humanos con que se desarrollaba la actividad judicial en la jurisdicción ordinaria, lo cual, contrariamente y dado el volumen de procesos judiciales manejados por la jurisdicción especial, estos juzgados se encontraban seriamente limitados para ejercer en forma rápida y eficaz cualquier investigación. En relación con los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria, estas dependencias no contaban con todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz ni disponían de facultades para proteger a las víctimas o testigos de cualquier forma de intimidación¹⁶.

Teniendo en cuenta dichas condiciones y limitantes y dado el carácter esencialmente complejo, sistemático y pluriofensivo de las violaciones de Derechos Humanos, se hace altamente ineficaz toda actuación, de este organismo, para establecer con claridad los hechos y perseguir a los responsables.

Estas faltas técnicas, presupuestales y normativas constituyen una exigencia específica por parte de la Comunidad Internacional¹⁷. Con esto, que dichas instancias no puedan ser fácilmente consideradas en **estricto sensu** como idóneas para aclarar los hechos, determinar las medidas necesarias para impedir que se vuelvan a repetir estos crímenes y facilitar la imposición de sanciones punitivas en concordancia con los principios internacionales que se han definido al respecto.

¹⁶ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ, Op. Cit., p. 12.

¹⁷ NACIONES UNIDAS. Principios relativos a la instigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. E/CN/2000/9, 2 de febrero de 2000.

1.4 LA INCIDENCIA DE ESTOS FACTORES SOBRE LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, PENALES Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA MATERIAL

Tomando en consideración el análisis realizado en el presente capítulo sobre los expedientes e investigaciones que sirvieron de base a la indagación adelantada por la Comisión de Investigación de los Crímenes de Trujillo hacia 1.994 y sometiéndolos a un análisis comparativo tanto con los resultados arrojados por el estudio de esta Comisión como con lo ordenado por la legislación interna vigente a la fecha de la ejecución de los crímenes de Trujillo, se hace evidente la existencia de una multiplicidad de aspectos normativos, procedimentales y orgánicos que incidieron sobre la eficacia de las investigaciones disciplinarias y los procesos penales adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Eficacia que se traduce en la capacidad de un procedimiento para producir el resultado para el cual fue concebido y proteger así la situación jurídica infringida.

Según lo expuesto a lo largo de este primer título, el análisis normativo concluyó que la falta de regulación de conductas que constituyen Crímenes de Derecho Internacional, configuró un serio obstáculo para la correcta adecuación de los hechos investigados en el proceso penal y la justa estimación de los cargos en las indagaciones disciplinarias, de lo cual se infiere la incapacidad de estas etapas del procedimiento disciplinario preliminar y una correcta adecuación de cargos en el procedimiento penal.

Así mismo, en el ámbito procedimental, el estudio previo estimó una inexistencia de mecanismos preventivos para evitar la alteración de la prueba o la protección de los testigos y así mismo, una falta de criterios específicos para valorar las pruebas recaudadas; al no garantizarse de esta forma una debida verificación de los hechos materia de investigación y así mismo una

correcta valoración probatoria no se haya logrado cumplir con los fines de este procedimiento disciplinario, esto es, la investigación de Crímenes de Lesa Humanidad. Con respecto al procedimiento penal, al no establecerse uno medios probatorios contundentes, unas etapas diferenciadas de valoración probatoria y adecuación de conductas y una Audiencia Pública donde propiciar un juicio acorde con los más altos estándares de garantías judiciales, no se puede hablar de una adecuada investigación de acuerdo con los requerimientos propios de los Crímenes de Lesa Humanidad.

De otra parte, en el examen orgánico tanto del procedimiento disciplinario como de Orden Público se encontraron faltas técnicas y normativas en las dependencias disciplinarias y penales que dificultan establecer su idoneidad como entes competentes para imponer responsabilidades disciplinarias en casos de Violaciones a los Derechos Humanos.

De esta forma, a través del análisis realizado sobre los diversos aspectos que establecen el marco legal en el cual se desarrolló la investigación disciplinaria y el procedimiento especial de Orden Público adelantados con ocasión a los crímenes de Trujillo, se concluye que existen serios motivos para señalar una falta de eficacia para investigar y sancionar a los responsables de los Crímenes contra la Humanidad cometidos en Trujillo.

Es de señalar que la eficacia que posea un procedimiento judicial o disciplinario dirigido a investigar, sancionar o reparar las violaciones de Derechos Humanos cometidas en la jurisdicción de un Estado, constituye la base de aplicación y observancia del principio de Justicia Material establecido en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En este sentido, si la eficacia de un procedimiento se ve seriamente afectada por una falta de tipificación de conductas, por la ineptitud de los procedimientos, por la falta de capacidad de los órganos

competentes frente a violaciones de Derechos Humanos o por otra circunstancia que logre incidir sobre este, no puede afirmarse que se estableció una correcta aplicación de este principio de Derecho Internacional al interior del procedimiento en cuestión. Ello, en virtud a que el estándar de Justicia Material establece la obligación de los Estados miembros de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los Derechos Humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Así, por vía de este análisis se concluye que si el aparato de Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se establezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción establecido en el artículo 1.1 de la Convención”¹⁸.

Según ello, es deber del Estado Parte lograr, en primer lugar, “investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables”¹⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este mismo sentido, integra en este análisis a demás de las citadas obligaciones del artículo 1 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el deber prescrito en el artículo 25 de este instrumento, de tal forma que las investigaciones referidas deban “tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez; sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 79.

¹⁹ Ibid., párr. 77, 176.

de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁰.

En segundo lugar, este deber se materializa en la “imposición de las sanciones pertinentes a quienes sean encontrados culpables de cometer violaciones de orden fundamental”²¹. Sobra decir que la mera absolución o condena no dice nada aún de la efectividad de la investigación llevada a cabo por un Estado, pues se requiere en todo caso que esta cumpla con la condición de una verdadera búsqueda de la verdad, esto es, de la certeza en la ocurrencia, autoría y móviles de unos determinados hechos, considerados como Crímenes de Lesa Humanidad.

De esta forma, dando una cabal coherencia en su elaboración, la Corte Interamericana concluye que para lograr el pleno reconocimiento de la eficacia de la conducta del Estado en cumplimiento de sus deberes internacionales frente a las violaciones ocurridas bajo su soberanía, antes debe asegurar a la víctima una adecuada reparación, esto es, volver al estado de cosas anterior a la consumación de la violación.

Sin embargo, “El reconocimiento de la responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención”²². Ello, en razón a que “según la Convención, los Estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación a los Derechos Humanos (artículo 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del

²⁰ Ibid., párr. 54.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Alejandrina Guerrero, sentencia de Fondo de 17 de julio de 1993. párr. 76.

²² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No 36/96. Caso 10.843. OEA/ser.L/V/II.95. Doc. 7 rev, 14 de marzo de 1997.

debido proceso legal (artículo 8.1.). La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los Derechos reconocidos en la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte, en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla”²³.

La Justicia Material establece como obligación fundamental del Estado Parte la investigación, sanción y reparación efectiva en las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en el ámbito de su jurisdicción. Con ello, que la sola existencia de los diversos medios judiciales, disciplinarios o administrativos no basta para el cumplimiento de esta obligación. Lo que determina en última instancia el correcto seguimiento de este mandato internacional es la efectividad de estos mecanismos para investigar violaciones a los Derechos Humanos.

Si por el contrario, los procedimientos disciplinarios establecidos en la legislación interna de un Estado Parte son ineficaces, no se puede hablar del cumplimiento de este estándar de protección a causa de la falta de adecuación de estas disposiciones internas a los parámetros establecidos en el principio internacional de Justicia Material. En este sentido, como se ha podido establecer en este primer aparte, la eficacia de los procedimientos disciplinarios adelantados con ocasión a los hechos de Trujillo se encuentra seriamente cuestionada por factores tales como la falta de tipificación de conductas, la ausencia de un procedimiento debido y la inexistencia de órganos competentes, todo lo cual se inscribe dentro de una serie de limitaciones de la legislación interna vigente para la época de los hechos. De

²³ Ibid., p. 129.

esta forma, no se puede inferir el cumplimiento del principio de Justicia Material en dichos procedimientos, a causa de una posible falta de adecuación de la legislación a este estándar de protección.

Sin embargo, esta ineficacia no puede ser establecida únicamente con el análisis de una serie de factores de orden objetivo que incidieron sobre los procesos e investigaciones adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Se debe reconocer que al interior de estas investigaciones existen funcionarios encargados de implementar dichos procedimientos y que, de su capacidad técnico jurídica en último término, depende la eficacia concreta de estos procedimientos, lo cual será materia de estudio en el siguiente capítulo.

2. LA CAPACIDAD TÉCNICO JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

2.1 ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DISCIPLINARIO

2.1.1 La Indagación preliminar y la investigación formal desarrollada por la Procuraduría General de la Nación con ocasión de los hechos violentos de Trujillo. La legislación disciplinaria que se encontraba vigente antes de la expedición del Código Disciplinario Único de 1994, no establecía un conjunto de normas dirigidas a reglar lo relativo a las pruebas, con lo cual que, de manera supletiva, eran aplicadas las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Este ordenamiento, en su artículo 174, establece como obligación de todo funcionario de conocimiento el expresar en el fallo de fondo, de forma clara y completa, el valor asignado a cada prueba recaudada, allegada o practicada y los criterios utilizados en su apreciación, con lo cual se definían los lineamientos del Principio de Necesidad de la Prueba. A su vez, se encontraban inscritos en el artículo 176 la prueba documental, los peritajes y la confesión, entre otros, como medios de prueba idóneos, los cuales podían utilizarse por las partes para llegar al convencimiento del fallador, los cuales no requieren de ninguna conducta dirigida por el Juez para su elaboración, sino sólo de su criterio razonado para la valoración.

La práctica de las declaraciones de parte y los interrogatorios, en cambio, constituían pruebas en las cuales podían participar en forma activa y conjunta tanto los funcionarios judiciales como las partes. Así mismo, la actuación de los particulares en el interrogatorio de parte debía sujetarse a una serie de requisitos establecidos en el artículo 226, los cuales hacían

referencia a la forma en que son realizadas las preguntas. Estas debían versar sobre cada hecho, caracterizarse por su claridad y concisión y así mismo debían versar sobre un hecho y ser conocidas por la contraparte para el ejercicio de la contradicción.

El fallador por su parte, debía sujetarse a lo dispuesto en el artículo 228 que en su inciso 3, estipula que este “deberá poner especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226”. Estas actuaciones judiciales, que establecen el grado de capacidad técnica de los funcionarios de conocimiento por la legislación civil es analizada y desarrollada plenamente en el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia de Fondo de marzo 8 de 1.972, donde se afirma.

“Con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de la declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe resaltar por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de darse a la declaración, el que la doctrina llama “razón de la ciencia del testigo”, la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues solo así puede adquirir el juez convencimiento de si el testigo está o no diciendo la

verdad. La falta del requisito en cuestión le resta al testimonio, como es obvio, todo valor probatorio”²⁴.

Luego, la prueba testimonial debía ceñirse a la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y a la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, los cuales constituían los requisitos de fondo señalados por la legislación civil. Como se ha podido apreciar, estas normas, disposiciones y lineamientos jurisprudenciales en términos generales, establecían el marco procedimental para la práctica de pruebas, en especial, la declaración o el interrogatorio.

En contraste con lo expuesto, encontramos que en la indagación preliminar adelantada por la Oficina de Investigaciones Especiales a mediados de 1.990, los interrogatorios practicados no se ajustaron en forma precisa a estas pautas normativas.

Luego de la apertura de la investigación, en auto de fecha de 4 de abril de 1990, la Oficina de Investigaciones Especiales realizó cerca de 21 interrogatorios²⁵, entre estos, la declaración del testigo de excepción Daniel Arcila Cardona, así como 2 exposiciones libres. Estos interrogatorios, según el Grupo de Trabajo sobre el Expediente Disciplinario “carecen del máximo de precisión circunstancial, pues son escasos en algunos detalles relevantes para el esclarecimiento de los hechos de los que fueron testigos los declarantes”²⁶.

²⁴ MENDEZ, Alfonso. ANALES DE LA CASACION CIVIL. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley. 1988. p. 33.

²⁵ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 21.

²⁶ Ibid., p. 23.

El interrogatorio practicado a Mery Rivera Arévalo, residente del municipio del Corregimiento La Sonora, refuerza las apreciaciones referidas por el Grupo de Trabajo, las cuales señalan una serie de limitaciones que son manifiestas en esta declaración:

“Preguntado. Haga usted **un recuento** de los hechos. Contesto. El domingo hace ocho días llegaron a mi casa como a las una de la mañana unos hombres tocando a la puerta diciendo buenas noches, levántense pronto llamando a mi esposo, el se levanto abrió la puerta y en ese momento le pidieron papeles y lo sacaron al corredor de la casa y luego el volvió a entrar a terminar de vestirse, entrando seguidamente un tipo a la pieza vestido de militar y llevaba un arma al hombro cogiendo los tendidos de la cama y almohadas revolcándonos y me preguntaron que si tenia hijos, y yo escuchaba desde mi pieza cuando le decían a mis cuñados RIGOBERTO y FERNANDO RIAS PRADO, que abrieran la puerta y luego se los llevaron y no han aparecido hasta la fecha. Preguntado. Estaría usted en condiciones **de reconocer a la persona que ingreso a la habitación y se llevo a su esposo**. Contesto. No señor por que estaba oscuro y sólo alcanzaba a ver cuando medio alumbraba quien entro con una linterna cuando uno de nombre ENRIQUE LOPEZ, quien vivía allí lo sacaron y se lo llevaron y después lo soltaron, y el me dijo que le habían dicho váyase para la casa y que el vio dos carros y que allí tenían mucha gente retenida no me dijo nada más. Preguntado. **Tiene algo más que decir**. Contesto. Sí, que antes de esto el ejército había ido a la casa haciendo una requisita y se llevaron a dos de mis cuñados y al rato soltaron a uno y en tarde largaron al otro habiéndolo golpeando, y ya por la noche el domingo fue que los

sacaron así y no he sabido nada mas. (Negrillas fuera del texto)”²⁷.

Todo el interrogatorio gira, como se puede apreciar, en torno al relato espontáneo de los hechos por parte del testigo, el cual no alcanza por sí mismo coherencia y precisión respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidas por la legislación. La conducción del interrogatorio por parte de los funcionarios de la Oficina se concentró en unas pocas preguntas, redactadas en forma incongruente, con las cuales no es posible desentrañar los hechos narrados, indicios que apunten a develar los crímenes investigados. De la misma forma ocurre con la gran mayoría de las declaraciones tomadas por este despacho²⁸.

Con esto se reafirma lo establecido por el Grupo de Trabajo respecto a la falta de adecuación a los requisitos de fondo exigidos por la legislación civil en los interrogatorios practicados por la Oficina de Investigaciones Especiales, ya que en modo alguno se precisaron en ellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Deficiencias que, como se observan, obedecieron a la conducción misma del interrogatorio por parte del funcionario de conocimiento.

La Oficina de Investigaciones, una vez recaudada la prueba, finaliza la indagación preliminar, remitiendo el expediente a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, la cual abre formal investigación el día 6 de julio de 1990. En dicha resolución se extiende pliego de cargos contra el Mayor del Ejército Alirio Urueña Jaramillo, el Mayor de la Policía Álvaro Córdoba Lemus, el Teniente de la Policía José Fernando Berrío y el Sargento

²⁷ Ibid., p. 8.

²⁸ Ibid., p. 8.

Viceprimero Luis Aníbal Álvarez Hoyos. Debe destacarse sin embargo, que a la investigación y vinculación de los posibles responsables de los hechos sólo comprende a cuatro servidores de la Fuerza Pública, sin que se establezca la posible participación de otros funcionarios o empleados públicos, que, de manera indirecta pudieron haber facilitado o encubierto la actuación de estos funcionarios.

Estos cargos fueron imputados principalmente en contra del Mayor Urueña, sobre la base probatoria que lo señalaba como “la persona que daba órdenes y prestó personal a su mando, para que en compañía de integrantes del grupo de autodefensa organizado por Diego Montoya y Henry Loaiza, fueran hasta la vereda La Sonora y luego al municipio de Trujillo a retener personas que aparecían en una lista como auxiliares de la guerrilla, procediendo después a torturarlos y darles muerte sin compasión”²⁹. De esta forma se le imputó la aprehensión ilegal de 16 personas entre el 1 y el 30 de abril de 1.990; el haber dispuesto que las mismas personas detenidas fueran torturadas e inclusive haber participado en ello y ordenado luego la muerte de estos, para posteriormente ser arrojados, sus despojos mortales, al río Cauca³⁰. Respecto de los demás disciplinados, la Procuraduría estableció, en términos generales, que “participaron en la retención indebida de personas, abuso de autoridad, extralimitación de funciones y se obró en complicidad con personal al margen de la ley”³¹.

Sin embargo, entre estas acusaciones no figuran alusiones a otro tipo de actos ejecutados por los disciplinados, tales como la desaparición forzada de

²⁹ COMISION INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. Informe del Grupo de Trabajo de Revisión del Expediente Disciplinario. TRUJILLO DOCUMENTOS – COMISIONES. p. 12.

³⁰ Ibid., p. 12.

³¹ Ibid., p. 4.

personas, la persecución por razones políticas o el exterminio sistemático, los cuales fueron cometidos igualmente en Trujillo por los encausados³². Es evidente que, tal y como lo señaló la Procuraduría en el pliego de cargos, “existen indicios que surgen de algunas pruebas de las anteriormente enunciadas que comprometen su responsabilidad, (de los disciplinados), por los presuntos comportamientos irregulares a los que aluden los cargos formulados”³³. Así mismo, los cargos formulados por la Procuraduría no encierran todo el espectro de la actuación cometida por los disciplinados, de tal forma que el grueso de los crímenes no hayan sido investigados, a pesar de que la Delegada contara con un acervo probatorio que develaba la comisión de estas conductas, que no fueron relacionadas en los descargos. Por esta razón, los cargos imputados por la Procuraduría carecen de precisión respecto de los hechos mismos que pretende develar, con lo cual que no se da un estricto cumplimiento del procedimiento en gracia a esta falta de capacidad de técnica jurídica de la autoridad disciplinaria.

2.1.2 La actuación judicial al interior del procedimiento penal. Según el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal de 1988, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso. Así mismo, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado. En esos casos, debía aplicarse el beneficio del **in dubio pro reo**, establecido en el artículo 248.

Las pruebas así mismo debían ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 253. Estas podían ser conducidas por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de

³² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Final. Caso 11.342. párr. 45.

³³ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 15.

Instrucción y de Conocimiento, para la práctica de cualquier prueba, quienes podían utilizar los medios Técnicos adecuados, dejando constancia de haber sido recepcionada directamente por estos. Dichas pruebas serían valoradas por el funcionario en la misma forma que las de carácter documental según el artículo 255.

De esta forma, el Juez Tercero de Orden Público comisionó al Cuerpo Técnico de Investigación para realizar el allanamiento y registro de la finca Las Violetas el día 24 de mayo de 1990. Así mismo, se practicó por el Juez una Inspección Judicial a la mencionada propiedad el día 17 de julio de 1990.

Según el Grupo de Trabajo, “el juez desaprovechó una importante oportunidad para, sobre el terreno de los acontecimientos, interrogar a Daniel Arcila, por no haber concurrido a la diligencia de allanamiento como era su deber y dirigir el recaudo de pruebas. Pero aun así, con los elementos probatorios de las diligencias y sobre todo el plano y las fotografías tomadas, no queda duda que el sitio descrito por Arcila como centro de torturas y asesinatos de inermes campesinos y pobladores de Trujillo, corresponde a la finca Las Violetas”³⁴

De esta forma, según lo señalado por el Grupo de Trabajo, los allanamientos e inspecciones judiciales practicados por el Juez además de que no se realizaron con el lleno de los requisitos de fondo exigidos por la legislación penal, tal y como sucedió con el allanamiento, así también denotan una ausencia de interés procesal en la inspección judicial, al no practicar allí interrogatorios o solicitar peritazgos, u otras pruebas de orden testimonial que pudieran precisar con máxima rigidez las circunstancias de modo, tiempo

³⁴ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Revisión del Expediente Penal. TRUJILLO. DOCUMENTOS – COMISIONES. p. 25.

y lugar en que ocurrieron los hechos. Deficiencias que, como se observan, obedecieron a la conducción misma de estas pruebas por parte del funcionario de conocimiento.

De otra parte, en la práctica de estas diligencias, según el artículo 388, esta podría haberse realizado una vez iniciado el conocimiento del trámite, para evitar la alteración de las pruebas. El retardo en estas diligencias incidió, indudablemente, en los resultados arrojados por ella, ya que estos pudieron perfectamente haber sido alterados en este transcurso de tiempo, con lo cual, no se dio una correcta aplicación de las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento penal.

2.2 APLICACIÓN DE CRITERIOS HERMENÉUTICOS EN LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

2.2.1 La valoración probatoria al interior de las investigaciones disciplinarias. Según lo establecido por la Comisión de Investigación de los Crímenes de Trujillo, hacia finales de los años ochenta, con la reaparición de la violencia paramilitar y el accionar de la insurgencia armada, el clima del conflicto en el norte del Valle del Cauca comenzaba a tomar dimensiones sólo comparables con aquella sucedida para la misma época en el Magdalena Medio. De esta forma, el orden público en la zona se alteró de tal forma que el gobierno central dispuso, sobre la región, de varios Batallones pertenecientes a la Tercera Brigada del Ejército y así mismo numerosos cuarteles de la Policía Nacional, los cuales con frecuencia ³⁵ desataban enfrentamientos con cuadrillas de la insurgencia. Sin embargo, bajo este clima de tensión se hallaba latente un gran conflicto social generado por las condiciones de pobreza que la nueva posesión de la tierra y la falta de políticas públicas de

³⁵ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ. Op. cit., p. 1.

protección a los pequeños labriegos, imponía a los habitantes de Trujillo y sus alrededores. De esta forma, surge la marcha de protesta organizada por las distintas agremiaciones de campesinos del municipio de Trujillo el 29 de abril de 1.989, lo cual hace evidente la magnitud del problema social que padecía esta región.

Con un conflicto social en pleno crecimiento y una confrontación armada centrada en el control territorial, se fraguaría, en pocos meses, la absorción de la grave situación del campesinado dentro de la lógica del conflicto armado. Así, se daría inicio a una escalada de asesinatos, desapariciones, detenciones ilegales y torturas conducidas por miembros de la Fuerza Pública en asocio con los grupos armados de paramilitares financiados por jefes narcotraficantes. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “los crímenes cometidos en Trujillo entre el 1 y el 30 de abril de 1.990, apenas si constituyen un episodio en la espiral de violaciones a los Derechos Humanos que datan de mediados de 1.989”³⁶.

Sin embargo, en la investigación formal abierta, el 6 de julio de 1990, contra varios miembros de la Fuerza Pública implicados en los hechos de Trujillo, se elaboró un pliego de cargos donde únicamente se tomaron como hechos investigados los sucedidos entre el 2 y el 23 de abril de 1990, descartado su relación con los demás sucesos de violencia, sin que se expusieran las razones que fundamentaran esta delimitación temporal.

Esta delimitación resultó determinante para la elaboración de la Resolución N° 034 del 22 de Diciembre de 1992, por medio de la cual la Procuraduría Delegada decidió sobre el fondo de la indagación. Esta, forzosamente concluyó que entre este lapso de tiempo se cometieron un total de 34 homicidios y 3 desapariciones, las cuales ocurrieron entre el 2 de abril y el

día 23 de este mismo mes. Estos resultados son bastante precarios si se tiene en cuenta los 64 casos probados de violaciones a los Derechos Humanos en Trujillo que incluyen la desaparición forzada de personas, la tortura y las detenciones arbitrarias, entre otras, y los 63 casos estudiados en los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no logró establecer plenamente las circunstancias de los hechos. De esta forma, la falta de precisión de los cargos incidió en forma directa sobre la valoración de los hechos por la Procuraduría Delegada, la cual, con base en estos resultados estableció el marco fáctico respecto del cual se apreciarían los diversos medios de prueba recaudados a lo largo de la investigación.

El marco normativo, por su parte, se encontraba inscrito en el Decreto 3404 de 1983, según el cual el funcionario disciplinario debía consignar en la decisión de fondo la forma de valorar las pruebas en conjunto y su relación con los cargos formulados. De esta forma, la valoración de las pruebas realizada en el fallo disciplinario indicaban la confrontación entre la patrulla del Ejército y el Grupo insurgente del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N), la cual es tomada como causa de una posible retaliación de la institución armada contra la población civil residente en Trujillo y sus corregimientos aledaños. Retaliación que se originó en los muertos y heridos en las filas de la Fuerza Pública, pero que no formó parte de la indagación.

Sobre este particular se expresa el informe del Grupo de Trabajo, en el cual se afirma que dichas apreciaciones desconocen las declaraciones que obran en el expediente y que debían ser valoradas como pruebas de cargo o de descargo de los implicados o simplemente de lo sucedido. Así mismo, en el punto V sobre Los Testigos y rumores, se refieren a la ley del silencio que se apoderó de los testigos, para concluir que los hechos tienen como base de “aproximación una de las hipótesis en el recrudecimiento de viejas, radicales

³⁶ Ob. Cit. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit., p. 56.

e irreconciliables disputas internas del trifraccionado gobernante partido conservador”³⁷ y que en consecuencia “se atribuye el suceso al grupo guerrillero del que formaban parte, al parecer, algunas víctimas”³⁸.

Como se puede inferir, ninguna de estas afirmaciones inscritas en el fallo constituyen prueba de la vinculación de las víctimas a grupos insurgentes o a venganzas o pugnas internas tanto de movimientos guerrilleros como de los partidos políticos. Estas simples afirmaciones, “no tienen la fuerza suficiente para demeritar el contenido de las pruebas y por tanto constituyen prueba sobre los hechos investigados, y han debido ser evaluados por la Procuraduría y no desechados sin consideración alguna, como en efecto se hizo”³⁹.

La Corte Suprema de Justicia, en este sentido ha establecido que “este tipo de calificaciones (superfluas o contradictorias) que de los testimonios haga el sentenciador, es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objeción misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho”⁴⁰. De ello que se afirme que, dado que la errónea calificación y apreciación probatoria es un error de hecho y no de derecho, debe necesariamente declararse que se extiende en el fallo de instancia una falta de precisión en los hechos materia de investigación, no a razón de una falla legal o jurídica sino a causa del criterio hermenéutico utilizado por el juzgador.

³⁷ Ibid., p. 21.

³⁸ Ibid., p. 21.

³⁹ COMISION INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. Informe sobre la Valoración jurídica realizado al Dictamen de Daniel Arcila. TRUJILLO. DOCUMENTOS – COMISIONES. p. 26.

⁴⁰ MENDEZ, Op. cit., p. 23.

Sin embargo, el fallo disciplinario no descansa únicamente en la apreciación que se hizo de los hechos ocurridos y las circunstancias que los rodearon. Así mismo, existen otros medios de prueba que fueron analizados por la Delegada y sobre los cuales fundó su decisión final. Siguiendo con el orden de exposición, los descargos realizados por lo disciplinados al interior del procedimiento son las siguientes pruebas que el fallador toma en consideración.

Los descargos del Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo, a quien se le imputaron los cargos de máxima gravedad, desarrollan un itinerario que comprende desde el 25 de marzo hasta el 10 de abril de 1990. En este se refiere a que el 25 de marzo sale el Mayor del Batallón Palacé con 150 hombres de la batería D e instala en la zona rural de Andinópolis un puesto de mando adelantado desde el 25 de marzo hasta el 7 de abril. Del 7 al 10 estuvo en Buga y del 10 en adelante reasumió el comando del puesto de mando adelantado. Sobre las declaraciones que se le citan en el pliego de cargos y base de los hechos, afirma que si se hace un análisis serio de las mismas, “encontramos rumores, opiniones, pero nunca afirmaciones concretas que responsabilicen o atribuyan en forma clara y concisa a personas o grupos determinados”⁴¹. Así mismo, señala frente a las declaraciones de Daniel Arcila que es falso, aunque no lo tacha. También afirma que existen las declaraciones del padre de Arcila Cardona y de su primo en donde lo señalan como mentiroso. En fin, el Mayor Urueña, al final de su escrito, califica la indagación en forma tal que esta no constituye mas que “la historia creada en esta investigación esta dirigida a minar el desprestigio de las instituciones del país, en particular al Ejército”⁴².

⁴¹ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ, Op. cit., p. 11.

⁴² Ibid., p. 12.

De esta forma concluye la defensa del implicado, la cual denotó la actitud elusiva o silenciosa ante los cargos formulados con precisión sobre la retención, la tortura, muerte y desaparición de 24 personas residentes en Trujillo y La Sonora. Se resalta en este punto que la defensa de un implicado en materia disciplinaria debe estar dirigida a aceptar o desvirtuar todas y cada una de las acusaciones que le hace el titular de la potestad disciplinaria, para lo cual debe utilizar y analizar las pruebas de cargo y aportar o solicitar las que funden su defensa. Más “cuando, tanto las explicaciones como las pruebas solicitadas y aportadas, reflejan una tendencia a eludir la acusación, a manipular el contenido de algunas y a guardar silencio deliberado sobre los hechos, el operador disciplinario o judicial tienen que valorar esa aptitud que en nada contribuye a la transparencia y objetivación de los hechos y que a la postre se traduciría en una aceptación tácita de la responsabilidad”⁴³.

Lo que resulta claro en todas estas apreciaciones es que, al tenor del Decreto 3404 de 1983, los descargos deben contener una explicación satisfactoria sobre cada uno de los hechos relacionados en la acusación, a fin de que el fallador pueda formarse un criterio claro sobre la responsabilidad o no del disciplinado. Esta explicación, sin embargo, en ningún momento se hace expresa en los descargos del Mayor Urueña Jaramillo, lo cual denota una falla probatoria que, muy probablemente, incidió en el criterio del juzgador de instancia en el momento de valorar los descargos y relacionarlos con las demás pruebas colegidas.

Si bien, en los descargos no se establece una explicación satisfactoria que conduzca a establecer la ocurrencia y responsabilidad de los hechos de Trujillo, la prueba testimonial apunta, por el contrario, a señalar con precisión la forma misma en que se cometieron los crímenes y los autores de estos hechos. El testigo principal de cargo, Daniel Arcila Cardona, se refiere en sus

⁴³ Ibid., p. 12.

declaraciones a los diferentes momentos en los que conoció y se entrevistó personalmente con el Mayor Urueña, entre estos, en el Batallón Palacé, donde se ofreció como informante del Ejército y días después, en el municipio de Trujillo, después de la emboscada al Ejército sucedida el día 29 de marzo de 1.990. Así mismo, refiere Arcila Cardona, los instantes en que el Mayor Urueña participa directamente en “las torturas de un guerrillero del grupo insurgente que operaba en la región, información a partir de la cual Urueña organiza las operaciones para secuestrar a un grupo de residentes en La Sonora y posteriormente en Trujillo”⁴⁴.

Respecto de dichas operaciones, las declaraciones de Daniel Arcila, brindan una imagen de la magnitud de los hechos y de la valía de la prueba testimonial.

“Entonces metieron los campesinos ahí así amarrados como venían y se metió un poco de gente de los grupos de autodefensa y les preguntaban cosas sobre la guerrilla no se que contestarían ellos porque yo en ese momento me retiré, ya cuando amaneció por hay como a las siete de la mañana llego el mayor Urueña, entonces le dijeron al mayor que para torturarlos entonces el que le decían el tío, era como el jefe de las autodefensas dijo no, desayunemos primero porque sino ahora no podemos desayunar como iban a quedar ellos, entonces ya los vendaron los ojos y los iban sacando uno por uno de ahí de la bodega y se los llevaron para una casa que llaman la peladora ahí mismo en la hacienda las metían en esos costales grandes y que les dicen pergamineros y los costales les llegaban hasta la rodillas, al primero que sacaron fue a una señora de por ahí unos cincuenta y cinco años y después al Inspector de Policía y así uno por uno entonces ahí en el suelo llegaba uno y les ponía lo pies

⁴⁴ Ibid., p. 13.

encima para que no se moviera y el mayor Urueña cogió una manguera de dos pulgadas de agua y les colocaba el chorro de agua encima de la nariz por encima del costal en la boca y la nariz, entonces ellos comenzaban a gritar y a llorar y el mayor Urueña les preguntaba cosas y así les hicieron a todos entonces ya les dijeron a uno de ellos que fuera a traer la motosierra para matarlos y entonces cuando fueron a traer la motosierra yo me abrí para no ver eso, entonces que les mochaban las cabezas con la motosierra que para dejarlos desangrando para tirarlos al Cauca por la noche, a todos los mataron así, entonces por la noche fueron y los votaron en la camioneta 300 y en la volqueta Ford 56 azul”⁴⁵.

Obran en el expediente disciplinario un conjunto de testigos que no sólo corroboran las acusaciones formuladas por Daniel Arcila, sino que también involucran la responsabilidad del Ejército en las desapariciones investigadas, y que no contienen simples rumores u opiniones, como lo argumenta el Mayor en sus explicaciones, sino que algunos corresponden a testigos presenciales de los hechos y que confirman “la omisión de la Fuerza Pública, particularmente la del Comandante del puesto de Mando Adelantado en Trujillo y del Comandante de Policía de Trujillo”⁴⁶.

Según el Grupo de Trabajo sobre la Valoración Probatoria, las declaraciones de los testigos que se le citaron al Mayor en el pliego acusatorio, indican entre otras cosas que “en los secuestros y desapariciones participó personal armado y uniformado y de civil. Así mismo, en la ejecución de las operaciones se utilizaron vehículos que se desplazaron por el casco urbano y rural de Trujillo, La Sonora, etc, sin que hubieran sido sujetos a control

⁴⁵ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ, Op cit., p. 43.

⁴⁶ Ibid., p. 14.

policial o militar alguno. La total inactividad de la policía de la estación de Trujillo y la presencia militar en la zona pero la inexplicable falta de control sobre la zona y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los secuestros y desapariciones en La Sonora y Trujillo”⁴⁷.

De otra parte, la prueba documental allegada a la investigación apunta a señalar algunas circunstancias que rodearon los hechos, pero que en sí mismas, no los explican. Las órdenes de batalla, órdenes de operaciones y planes de acción que constituyen las pruebas documentales allegadas a la indagación señalan la existencia de un control militar en la zona rural de Trujillo, realizado desde el 25 de marzo de 1.990, por una batería del Batallón Palacé, según las órdenes de Operaciones No 009 del Comando de la Tercera Brigada y la No 059 del Comandante del Batallón Palacé, entre otras. Con base en lo anterior, el Ejército ordenó la ampliación del control militar a la zona urbana de Trujillo a partir del 4 o 5 de abril de 1990, para lo cual se dispuso de retenes, patrullajes, etc. En consecuencia, el Comando del Batallón Palacé asumió el control operacional militar de las áreas urbanas y rurales de Trujillo y sus corregimientos. Así, el Mayor Urueña estuvo al mando del Puesto de Mando Adelantado de Andinópolis entre el 25 de marzo y el 7 de abril de 1990, tiempo en el cual viajó hasta las instalaciones del Batallón Palacé, para luego volver desde el día 10 hasta el final del puesto adelantado.

Como se puede apreciar, resulta evidente que ninguno de estos documentos explica los hechos mismos ni la participación del personal militar en los crímenes señalados por Daniel Arcila. Estos señalan únicamente la presencia militar en la zona de Trujillo y sus corregimientos y el control territorial que asumió la Fuerza Pública desde el puesto de mando adelantado, bajo las órdenes del Mayor Urueña.

⁴⁷ Ibid., p. 14.

De otra parte, obra en el expediente el dictamen clínico realizado sobre la valoración psiquiátrica de Daniel Arcila Cardona, por parte del Instituto de Medicina Legal, a la cual asistió como observador un médico adscrito a la Oficina de Investigaciones Especiales. Dicho examen consistió en una entrevista de 1 hora y la prueba del test de la figura humana, por sí solos no son criterios de diagnóstico de personalidad y por tanto, de justa valoración del testigo y su declaración. Este peritazgo concluyó que Daniel Arcila Cardona “presentaba una personalidad paranoide, sociopática y dependiente, con marcados conflictos de agresividad y sexualidad y vivencia de una madre sicótica con un padre agresivo y ausente”⁴⁸. Sin embargo, esta valoración fue objetada por el médico adscrito a la Procuraduría, pues según el “(...) sólo como modalidad de la personalidad esta puede ser paranoide, sin embargo es reactiva a la situación por la que atraviesa el examinado, una vez desaparezcan las condiciones que la produjeron. Quiero dejar en claro que los trastornos de la personalidad no representan clínicamente trastorno o enfermedad mental”⁴⁹.

Así mismo, según el Grupo de Trabajo Sobre los Aspectos Técnico psiquiátricos del peritazgo hecho a Daniel Arcila, el dictamen presentado por el Doctor Lisandro Antonio Duran “debe ser tenido en cuenta única y exclusivamente en lo referente a los signos observados en la entrevista psiquiátrica inicial y no en las interpretaciones o inferencias que se sustraen, de manera general y sin sustentación, de elementos secundarios como son la Prueba de Machover, las declaraciones de Daniel Arcila y otros elementos nunca especificados por el psiquiatra”⁵⁰. Sin embargo, la Procuraduría Delegada en el fallo de instancia del 22 de diciembre de 1992, estableció que

⁴⁸ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ, Op. cit., p. 20.

⁴⁹ Ibid., p. 20.

⁵⁰ COMISION DE JUSTICIA Y PAZ, Op. cit., p. 8.

“el testimonio de Daniel Arcila, por provenir de un testigo que es un mitómano a causa de sus trastornos psicológicos, carece de fuerza para sentar sendas acusaciones a miembros de la Fuerza Pública”⁵¹.

Para el Grupo de Trabajo, el dictamen sobre Daniel Arcila “no tiene fuerza probatoria, por tratarse de una prueba trasladada del proceso penal y aún dentro de este no reunir los requisitos para su validez como experticio técnico de naturaleza psiquiátrica. El fallo desconoció las reservas que la misma entidad había manifestado, representada por el médico de la Procuraduría que asistió en calidad de observador a la valoración de Arcila Cardona y los intentos que se hicieron para realizar una segunda valoración. A demás, la falta de objeción le resta valor probatorio por no haber sido controvertido en el proceso disciplinario”⁵².

Sin embargo, más allá de estas apreciaciones, el grupo de trabajo realiza una serie de cuadros comparativos entre lo establecido en las declaraciones de Daniel Arcila y los demás declarantes, encontrándose que estas coinciden en la mayoría de los casos respecto de las circunstancias de los hechos y los autores de dichas conductas.

2.2.2 La valoración de las pruebas en la Jurisdicción de Orden Público. El artículo 186 de Código de Procedimiento Penal, en su numeral 4 indica al juzgador que al momento de redactar la sentencia que ponga fin al proceso penal, esta debe contener el análisis y la valoración jurídica de las pruebas en las que ha de fundamentar su decisión. Así mismo, el artículo 168 estableció como requisitos de fondo para la redacción del fallo un resumen de los hechos investigados, la identidad o individualización del procesado, un

⁵¹ Ibid., p. 24.

⁵² Ibid., p. 50.

resumen de los alegatos presentados por los sujetos procesales y el análisis y valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.

El artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a los criterios de apreciación del testimonio, indica de manera implícita que es obligación del funcionario preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de investigación y juzgamiento, al igual que se convierte en obligación del testigo, si pretende que su relato adquiera fuerza probatorio, narrar no sólo estas circunstancias, también la ciencia o razón que le permitió percibir lo ocurrido. Igualmente, el artículo 294 señala que en toda declaración se deben describir objetos o lugares que se mencionen en la deposición, así como la descripción física de personas y de ser necesario reconocerlas cuando el funcionario judicial lo indique, de acuerdo con las formalidades establecidas, para ese tipo de diligencias judiciales, en los artículos 390 y 391 del Código de Procedimiento Penal.

De esta forma en materia penal, el declarante debe en primer lugar expresar la razón o ciencia de su dicho; es decir, qué lo llevó o permitió conocer los hechos sobre los que se encuentra rindiendo declaración, debe hacer constar la causa de su conocimiento, explicando como logra observar o involucrarse de manera activa o pasiva con los sucesos. Esta declaración debe, en segundo lugar, realizarse ante funcionario competente, en forma oral según el artículo 150 de Código de Procedimiento Penal vigente para esa fecha, cumpliendo así con el Principio de Oralidad, carácter fundamental del testimonio. En palabras del tratadista Nicola Framarino Dei Malatesta, este principio “tiene su fundamento en un principio más amplio, es decir, en el examen directo de las pruebas”⁵³, que permite al juez obtener desde el inicio del proceso valiosos elementos de juicio que le permitirán en el momento de

⁵³ DEI MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las pruebas en materia criminal. Volumen II. Ed. TEMIS S.A. Bogotá. 1988. p. 24.

fallar, determinar las flaquezas y virtudes de la deposición a fin de cumplir con la finalidad fundamental del juicio.

En tercer lugar, esta declaración debe ser transcrita de manera exacta a como se declaran en un acta, según lo estipulado en el artículo 154 del C.P.P, antes de tomar su declaración advertir al testigo sobre las consecuencias del falso testimonio. Por último se debe tomar juramento al testigo y advertirlo sobre la obligación de expresarse con la verdad sobre los hechos conocidos⁵⁴, así como la relación detallada de estos, a fin de permitir al funcionario judicial el mayor conocimiento posible sobre la materia a investigar según el artículo 153.

Con el cumplimiento de estas formalidades se recepcionó el testimonio de Daniel Arcila Cardona, quien realiza la narración de los sucesos por el vividos en la población de Trujillo. Estas deposiciones se realizaron dejando en claro su voluntad de declarar de manera libre, espontánea, conciente y sin ningún tipo de coacción física o moral, de esto dan fe las actas levantadas al decepcionarse las varias declaraciones del testigo y que forman parte del expediente penal 7658 del Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá⁵⁵. Daniel Arcila Cardona inicia su testimonio justificando en primera medida su llegada al municipio de Trujillo como consecuencia de la muerte violenta de su hermano Rubiel Arcila, a manos de una banda delincencial a la que el occiso junto con el testigo intentaron infiltrar; sobre estos hechos afirmó el deponente “ellos me buscaban también a mí y yo decidí irme para Trujillo”⁵⁶ y luego narra su contacto con el Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo “allá me

⁵⁴ Código Procesal Penal de 1987, artículo 153.

⁵⁵ Ver páginas 214, 224 y 245 del Cuaderno número Uno, 115, 121, 146 y 157 del Cuaderno número Dos.

⁵⁶ Juzgado Tercero de Orden Público. Expediente 7658. Cuaderno número Uno. p. 215.

le presenté a mi Mayor Urueña que es el encargado de dirigir las contraguerrillas que hay en el municipio de Trujillo⁵⁷, contacto que se facilitó por su condición de informante del Ejército Nacional “yo me le presenté como informante del Batallón San Mateo de Pereira”⁵⁸, por lo que después de un largo diálogo, el Mayor ofreció recompensar pecuniariamente al testigo, a cambio de información sobre actividades insurgentes en la población.

Resulta innegable las ventajas que la presencia del testigo ante el juez al poder este último al momento de tomar la declaración percibir los detalles que a esta rodean, a fin de ir construyendo o formando una apreciación más clara sobre la credibilidad de las afirmaciones del deponente y que luego se constituirán en fundamento de sus futuras decisiones, y es precisamente en forma oral como el señor Daniel Arcila Cardona realiza todos y cada uno de sus testimonios, permitiendo al juzgador realizar el examen directo de sus expresiones, garantizando la originalidad y mejor prueba, como lo diría Nicola Framarino Die Malatesta “se percibe la relación de lo declarado no sólo a través de la mente del declarante sino también mediante su persona física”⁵⁹.

El testigo Daniel Arcila Cardona, se presenta ante las autoridades de manera voluntaria y desinteresada dando cumplimiento a un deber social que tiene todo ciudadano previsto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se estipula la obligación de todo ciudadano, particular o funcionario público, de denunciar cualquier clase de delito que sea de su conocimiento, con el fin de conservar la tranquilidad pública perturbada por el delito. Al ser una obligación ciudadana, se convierte en un derecho del Estado el exigir de sus ciudadanos colaboración, especialmente en materia penal, ya que sería

⁵⁷ Ibid., p. 215.

⁵⁸ Ibid., p. 215.

⁵⁹ DIE MALATESTA, Op. cit., p. 26.

casi imposible investigar y castigar conductas ilícitas que no son conocidas por la jurisdicción competente, y sin esta el Estado se vería imposibilitado de cumplir su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los infractores de la normatividad legal. Y es cumpliendo este deber y obligación como el testigo de cargo hace sus declaraciones ante los organismos competentes, mostrando voluntad de cooperación con las autoridades, como cuando, en una de sus varias declaraciones expresa al investigador que el está presto para colaborar en todo lo que sea posible⁶⁰, o su ofrecimiento para acompañar a las autoridades a la finca Las Violetas⁶¹, lugar, donde según sus denuncias, se realizaron sesiones de tortura y muerte de varios labriegos y habitantes del casco urbano del municipio de Trujillo, Valle del Cauca. De esta forma, según los criterios normativos expuestos, las declaraciones de cargo de Daniel Arcila cumplen con los requisitos de forma para que sea tenido en cuenta como un medio de prueba.

Para determinar prueba si la prueba testimonial cumple con los requisitos de fondo, debe tenerse en cuenta la fidelidad del testimonio y la credibilidad del testigo. Esto se basa en las reglas de experiencia según la cual el hombre percibe y relata la verdad, pero esta presunción de veracidad del testimonio puede ser destruida o menguada por las distintas condiciones en las que se perciben los hechos a testimoniar, es decir, su veracidad depende en gran medida de las condiciones del sujeto o testigo, de la forma en que rinda su declaración y el contenido de la misma, características que pueden fortalecer su veracidad o demostrar su mendacidad, luego que todo lo actuado dentro del proceso sea sometido al análisis concienzudo por parte del juzgador.

Así mismo, la fidelidad el testimonio depende del hecho fisiológico en el que todo suceso acaecido en el mundo exterior (hechos, personas, sonidos, objetos) ingresan a la mente del ser humano y se instala en su conciencia a

⁶⁰ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Tres, Op. cit., p. 157.

⁶¹ Ibid., p. 157.

través de los órganos de los sentidos, siendo los más precisos por sus características el oído y la vista, los cuales deben encontrarse en buen estado desde el punto de vista fisiológico, es decir, carentes de defectos que puedan inhibir su percepción de manera total o parcial, a fin de que su capacidad sensorial permita captar los hechos a los cuales se vieron expuestos.

En el caso particular del testigo Daniel Arcila Cardona, su vista y oído (órganos superiores) percibieron de manera ininterrumpida la captura, tortura, muerte y desaparición de varios labriegos de la vereda La Sonora, sin que se probara dentro del proceso algún tipo de incapacidad sensorial que le impidiera captar los hechos por él expuestos, ni por la defensa de los sindicatos, ni por los funcionarios judiciales que tuvieron la oportunidad de observar al declarantes en las presentaciones que realizó para rendir declaración, por lo que se presume la idoneidad física de sus sentidos, otorgando de esta manera eficacia probatoria, por lo menos en este aspecto, que se ve reforzada con los detalles de su narración, en la que describe objetos, lugares, colores, que un limitado visual no podría conocer y conversaciones que un sordo no podría escuchar.

Así mismo, la capacidad mnésica del hombre, determinante en las pruebas testimoniales, se encuentra directamente relacionada con la plenitud de sus facultades físicas y síquicas que se entiende alcanzada por la madurez física, que se supone, en Colombia, alcanzada al lograr la mayoría de edad (18 años); así, una persona que reúna estas características se encuentra en plena capacidad para obrar como testigo ante la jurisdicción penal. Dentro del proceso consta que Daniel Arcila Cardona, según lo expresado con anterioridad, para el momento de captar los hechos y rendir declaración sobre los mismos había alcanzado ya la plenitud del desarrollo de sus facultades sensoriales, intelectivas y volitivas que le permitían conocer de

manera adecuada el mundo exterior, al contar con 24 años de edad, es decir, sin contar con las dificultades que puede tener un menor de edad por la influencia que otros pueden ejercer sobre este, o las dificultades que por el natural declinar de los seres humanos tienen los ancianos.

Pero la memoria no sólo tiene como sustento la madurez física, esta se ve reforzada por las características del hecho, como la intensidad que este haya podido tener en el testigo al momento de conocerlo y que pudo lograr conmover al testigo de tal forma que el recuerdo perdure en su memoria de manera indefinida, convirtiéndose en un suceso de importante trascendencia para la persona, logrando despertar un marcado interés, en su memoria, por conservar el recuerdo, como sucede con el testigo Daniel Arcila Cardona, quien fue impactado de tal manera por los sucesos violentos de Trujillo, que se sintió obligado a denunciarlos ante las autoridades competentes a pesar de poner en riesgo su vida, cuando expresa al ser interrogado de los motivos que lo hicieron desertar del grupo ilegal argumentó "yo quería que cogieran guerrilleros, pero que no cogieran gente inocente y la mataran"⁶², y al declarar recuerda fácilmente variados detalles sobre lo ocurrido, detalles que evocó durante varias ocasiones ante los funcionarios judiciales competentes sin que entraran en contradicción sus recuerdos a pesar del paso del tiempo, que es considerado como el peor enemigo del testimonio, como cuando describe los vehículos utilizados

"Los carros que fueron a La Sonora son los siguientes: CAMIONETA Chevrolet 300, color gris, de estacas, carpa negra, esa es la que yo conducía NC son las letras pero no recuerdo el número, eso los taparon ellos con grasa y tierra y casi no se le veían las placas; CAMPERO TOYOTA cabinado, color verde

⁶² Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 151.

oscuro, cabina blanca, de placas NC – 5656”⁶³, o la forma como fueron capturados los campesinos “a él le rodearon la casa primero, le gritaban Ramiro salga, el abrió la puerta pero no quería salir, lo amarraron con un rejo de las manos, lo subieron sin camisa a la camioneta entonces don Ramiro llorando decía ¿pero yo que he hecho?, entonces ellos le contestaban nada más que colaborarle a la guerrilla”⁶⁴.

Estos recuerdos fueron expresados por el declarante guardando un orden lógico, inician con la narración de sus vinculaciones con el Ejército Nacional como informante, continúa con la emboscada que sufrieron la Fuerzas Armadas en la vereda La Sonora, el contacto con el grupo de autodefensa y la forma como esta organización ilegal obtuvo información sobre posibles auxiliadores de la insurgencia, el operativo de captura de los labriegos en sus distintas etapas (preparación, captura, tortura, muerte y desaparición) de los labriegos; todo esto a pesar de su poca preparación intelectual, que según el propio deponente alcanzó hasta 5 de primaria, pero que se vio mejorada por su condición de informante del Ejército, profesión que lo preparó para memorizar detalles que a los ojos y oídos de otros, pasarían sin duda desapercibidos, al mismo tiempo que conservar la calma en situaciones de peligro, como lo demostró durante el combate en la vereda La Sonora y que fue confirmada por el testimonio del señor Arnulfo Zamora Ramírez cuando expresó “él estaba muy tranquilo, yo si estaba como muy nervioso”⁶⁵.

Otro aspecto que tiene gran importancia en la fijación del recuerdo es el tiempo que demora la ejecución del hecho narrado por el declarante, ya que no es lo mismo retener, por ejemplo, las características físicas de alguien que

⁶³ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Uno, Op. cit., p.238.

⁶⁴ Ibid., p. 222.

⁶⁵ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Tres, Op. cit., p. 266.

sorprende a una persona, le arrebató su reloj y huye rápidamente del lugar, al delito observado por Arcila Cardona, ya que este participó en todas sus etapas, tuvo contacto previo con los criminales, logrando observar y memorizar sus características; por las particularidades del ilícito cometido este tardó varias horas en ser completamente ejecutado, permitiendo al deponente captar características de las víctimas así como los medios utilizados, entre otros de manera precisa.

La animosidad o interés del testigo en el proceso torna sus declaraciones sospechosas desde el punto de vista de la pérdida de imparcialidad e independencia de su participación dentro de la investigación. Estas sospechas pueden surgir como lo expresa François Gorphe “por la calidad de denunciante recompensado pecuniariamente”⁶⁶, haciendo, este tratadista, clara referencia a quienes reciben dinero por autorización de la ley o por particulares como remuneración por su participación en determinado proceso, circunstancia generadora de duda que no presenta el testigo Daniel Arcila Cardona, el cual, sin recibir contraprestación alguna por parte de las víctimas o del Estado Colombiano, se atrevió a señalar a los responsables de las desapariciones de algunos habitantes de Trujillo; la única recompensa, si así puede llamársele, porque el Estado está obligado a prestar seguridad a todos los ciudadanos, que recibió por parte de la Nación, consistía en el servicio de escoltas personales que le brindó el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); protección que el propio testigo reconoció en sus declaraciones.

Pero la recompensa no es la única causa de pérdida de la imparcialidad, también se presenta y con mucha mayor fuerza, por ser una condición natural inherente al ser humano, los sentimientos familiares que en la

⁶⁶ GORPHE, François. De la apreciación de las pruebas. Ed. Mundo Editores. Buenos Aires, Argentina. 1982. p. 416.

mayoría de las veces resultan contrarios e incompatibles con la obligación de decir la verdad, especialmente si este familiar, cónyuge o amigo íntimo, participa dentro del proceso como imputado o sindicado; el sentimiento de querer favorecerlo es superior a la verdad, al mismo tiempo, la acción contraria de querer empeorar su situación, declarando en su contra a pesar de los lazos de unión también se considera como un defecto que proviene de un acto **contra natura**; defectos de los que tampoco adolece la declaración de Arcila Cardona, ya que no se encuentra ligado por vínculos de sangre, amor o estrecha amistad con los imputados, como tampoco con las víctimas, por lo que su declaración se torna libre de toda presión que pudieran ejercer sobre él los sentimientos o lazos de amor o simpatía, en contra o a favor de las partes del proceso.

De una posible antipatía presente en el testigo, no consta dentro del expediente frase alguna en la que el deponente se refiera a quienes señaló como responsables de las muertes y desapariciones, en términos peyorativos o vulgares. Por el contrario, al referirse a ellos usa sus nombres completos cuando los conoce e incluso cuando menciona al Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo, lo hace anteponiendo la palabra “Mi”, al grado de este militar, “Mi Mayor Urueña”⁶⁷; costumbre utilizada entre los miembros de las Fuerzas Militares, que muestra el respeto hacia sus superiores, por lo que el posible odio, antipatía o rencor, no se refleja en el relato del testigo.

Según el tratadista Nicola Framarino Dei Malatesta “para que el testimonio exprese la verdad, no basta que el testigo no se engañe y que no quiera engañar”⁶⁸, también se hace fundamental que el deponente exprese con naturalidad los hechos materia de su declaración de la misma forma y

⁶⁷ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 215.

⁶⁸ DIE MALATESTA, Op. cit., p. 74.

manera como logró percibirlos; es decir, que evoque su recuerdo de la misma manera como lo conserva en su mente, utilizando el mismo lenguaje con el que usualmente se expresa, mostrando así, al juzgador, sus características culturales, grado de instrucción, entre otras, que suele facilitar la interpretación que el funcionario debe hacer de lo narrado; y no recurrir a un lenguaje “alquilado”, intentando usar frases o palabras, de las cuales posiblemente no conozca su significado, pero que al usarlas de manera equivocada, impide al juez fallador la posibilidad de conocer una deposición narrada dentro de la lógica natural de quien presencié los hechos, se deben usar los propios términos con los que el deponente se expresa en su vida diaria, logrando así transmitir la verdad tal y como se conserva en su mente; no se debe olvidar que al lenguaje se le considera como expresión directa del pensamiento.

Al hacer lectura de las varias declaraciones del testimonio de Arcila Cardona, se puede percibir que la naturalidad y espontaneidad hacen parte de las características de la totalidad de sus narraciones, rindió unos testimonios abundantes en detalles primarios y secundarios, sin abandonar las formas propias de su lenguaje (El testigo es una persona de origen campesino y con escasa formación académica); para citar algunos ejemplos, al referirse a los planes de exterminio que tenía preparado el grupo paramilitar, este lo expuso con la siguiente frase “iban a empezar a boliar martillo”⁶⁹, al mismo tiempo que simulaba ante el funcionario encargado de tomar su testimonio con su mano la acción de disparar un arma de fuego, particularidad que el funcionario anotó en el acta, o cuando se refiere a la artritis que padece su primo Gabriel Santa Arcila, expresó que su pariente no podía conducir vehículos porque se encontraba “tullido”⁷⁰, o como último ejemplo, cuando se refiere a la curiosidad que despertó, en algunos periodistas, su presencia con

⁶⁹ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 224.

⁷⁰ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Dos, Op. cit., .p. 148.

la tropa, el día siguiente al combate de La Sonora, al no tener uniforme completo ni corte de cabello estilo militar, este la expresó de la siguiente manera "porque yo estaba todo peludo y con esos guayos así de color amarillo"⁷¹.

Estas son sólo algunas de las varias frases que componen sus declaraciones y que dan a entender a quienes tienen contacto con ellas su autenticidad, naturalidad y espontaneidad; sobre esta clase de lenguaje auténtico y sincero afirmó Nicola Framarino Dei Malatesta "el lenguaje de la verdad es siempre natural porque no hay en él esfuerzo ni artificio, ya que el arte más fácil es el de decir la verdad"⁷².

Al narrar estos hechos, queda claro que el testigo guarda un preciso orden lógico de ideas que va reforzando con detalles como lo son la fecha exacta en que se sucedieron, la hora aproximada, las circunstancias en que ocurrieron, sus autores, sus víctimas y el por qué de su realización, sin incurrir en contradicciones entre los diversos sucesos que narra, a pesar, de tener que hacerlo varias veces y con un notorio paso del tiempo; demostrando que el estado de su conocimiento sobre esos hechos se mantiene claro y ordenado, mostrando la relación de cada suceso con el inmediatamente siguiente en un orden estrictamente cronológico, justificando el por qué de su ocurrencia y las características que lo rodearon, como lo es el describir lugares, vehículos, personas, armas, etcétera, logrando convertir su deposición en una declaración particularizada, llena de detalles característicos y distintos, que reforzaron la solidez de su contenido y otorgaron mayor valor probatorio. Sobre este tipo de deposiciones expresa

⁷¹ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 217.

⁷² DIE MALATESTA, Op. cit., p. 75.

François Gorphe “cuanto más circunstanciadas sean, más seguridad proporcionan contra el error”⁷³.

Existe una última e importante cualidad, relacionada de manera directa con la facilidad con la que un testigo puede exponer los hechos y detallar sus afirmaciones; esta es la seguridad con la que se evocan los recuerdos, que permite obtener al funcionario judicial necesarios indicios sobre la mendacidad o veracidad de lo narrado por el declarante. Sobre este punto Daniel Arcila da indicios claros sobre la presencia de esta característica dentro de su declaración, como cuando a la pregunta sobre su capacidad de reconocer la hacienda donde se torturaron y asesinaron a varios campesinos, este contesta “Pues claro, no ve que yo estaba allá”⁷⁴, frases que le otorgan una mayor fuerza probatoria al encontrarse totalmente distanciadas de la duda o la vacilación.

Así queda evidenciado que la declaración de Daniel Arcila, cumple efectivamente con los requisitos tanto de fondo como de forma y que, por tanto, deben ser tenidos en cuenta en la decisión judicial de instancia. Sin embargo, esto mismo no se puede afirmar de otras declaraciones que obran en el expediente. El padre del testigo Daniel Arcila Cardona, de nombre Roberto Antonio Arcila, acude al proceso, al igual que su primo Gabriel Santa Arcila, a pesar de no conocer ni haber sido testigo o víctima de los sucesos violentos de Trujillo.

Aseguró, bajo la gravedad del juramento, el señor Roberto Antonio Arcila, haber sido invitado por su hijo a la vereda La Sonora el día 30 de marzo de 1990, al llegar al lugar les fue solicitado el favor de transportar los cadáveres

⁷³ GORPHE, Op. cit., p. 388.

⁷⁴ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 150.

de algunos militares y un supuesto insurgente. Afirmó el declarante que “después de esto quedó un guerrillero en la volqueta, a este se le hizo levantamiento y yo serví como perito”⁷⁵. Pero al observar el acta de levantamiento del cadáver del presunto insurgente, identificado como Guillermo Betancourt, se observa que este levantamiento no se realizó en la vereda La Sonora, el cuerpo fue trasladado a las instalaciones del Batallón Palacé de Buga donde realmente se hizo la diligencia de levantamiento, y en ninguna parte del documento aparece el nombre y la firma del señor Roberto Arcila que indique su participación como perito⁷⁶, por lo que queda totalmente desmentida la afirmación hecha por el testigo, con la que pretendió señalar que la permanencia de su hijo en el área de operaciones militares se debió a una solicitud espontánea de los miembros de la Fuerza Pública, y no a vínculos existentes entre Daniel Arcila y la institución castrense.

Pero esta no es la única particularidad que torna sospechoso el testimonio del señor Roberto Arcila. Consta en el expediente penal que a lo largo de todas sus intervenciones dentro del proceso intentó de manera reiterada hacer ver a su hijo como un a persona mentirosa, aún conociendo las consecuencias que acarrea el rendir un falso testimonio, porque si bien el testigo no es una persona conocedora de la normatividad jurídica, por su participación dentro del proceso, debió enterarse de las consecuencias negativas que se obtienen del querer engañar el aparato judicial con falsos informes, por lo que resulta demasiado sospechoso que un padre exponga a su hijo a sufrir las consecuencias de un posible proceso penal que lo puede llevar a perder su libertad.

Otra contradicción presente se evidencia cuando el señor Roberto Arcila asegura no conocer los señalamientos que hace su hijo en contra del Mayor

⁷⁵ Ibid., p. 270.

⁷⁶ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 550.

Urueña, al mismo tiempo que afirma conocer personalmente a este último, al que se refiere como “un oficial muy correcto, un gran militar”⁷⁷. Estas afirmaciones resultan incomprensibles, si asegura no saber quien señala al señor Urueña y otros como responsables de las muertes ocurridas en Trujillo, ¿para qué interviene en el proceso?, si existe amistad entre el testigo y el Mayor Urueña, como entender que este último no haya comentado nada sobre las acusaciones que el hijo de su amigo le hace, siendo tan graves. Por último, al ser interrogado sobre algún tipo de presión ejercida en su contra al momento de rendir testimonio, el declarante contesta “tampoco he recibido amenazas que se puedan considerar dignas de seriedad”⁷⁸; es decir, que sí las ha recibido, aún cuando este, al parecer, no les da importancia por considerarlas poco serias.

De la declaración rendida por el señor Santa Arcila, primo de Daniel Arcila, se evidencia que fue citado a rendir declaración sin tener algo que aportar al proceso, ya que no tiene ningún tipo de relación con lo sucedido, el mismo argumenta no tener conocimiento de lo ocurrido en Trujillo, mucho menos haber sido testigo de hecho de violencia alguno.

Aún así, es recepcionado su testimonio, declaración de la que es fácil observar la manipulación mentirosa a la que fue sometido, el deponente, por uno de los sindicatos, más exactamente, el Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo, quien, con anterioridad a la declaración, contactó al señor Santa Arcila y se dedicó a convencerlo de que Daniel Arcila “había ido a Bogotá con un poco de mentiras y entonces el mayor me dijo que a mí me llamaban del juzgado”⁷⁹; son esta clase de comentarios como este sindicato predispuso la

⁷⁷ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Tres, Op. cit., p. 258.

⁷⁸ Ibid., p. 288.

⁷⁹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 172.

mente del testigo, creándole la idea sobre una supuesta falsa denuncia realizada por Daniel Arcila. Para reforzar esta falsedad, el señor Alirio Antonio Urueña, mintió sobre el contenido de la denuncia hecha por Daniel, asegurándole a Santa Arcila que este había expresado que el vehículo de su propiedad fue usado por Daniel el día 29 de marzo de 1990 para cargar mora en la vereda La Sonora. Comentario que carece de toda verdad, ya que en las deposiciones hechas por Arcila Cardona, este señaló que se desplazó a La Sonora en un vehículo de Arnulfo Zamora, quién reconoció este hecho.

Sobre esto último, Santa Arcila expresó “me llamó el mayor de allá del Ejército de Trujillo, el me preguntó que si el carro mío andaba por La Sonora cargando mora, entonces yo le dije que no, que ese carro no conocía por allá, y también me dijo que él andaba por allá con ese carro, o sea, Daniel, cargando mora, cosa que es mentira, el mayor me dijo que había ido a Bogotá con un poco de mentiras”⁸⁰.

Con lo antes expuesto queda clara la intención del sindicato Alirio Urueña por lograr inducir a error al testigo Santa Arcila, al ubicar, con éxito, en su mente la idea preconcebida sobre la supuesta falsedad de la declaración de Daniel Arcila; es de esta forma como se logra que el propio Gabriel Santa Arcila señale al deponente principal como una persona mentirosa, tomando como referencia la falsa información que recibió del sindicato. Cuando el juez interroga al testigo sobre la condición de mentiroso o no de Arcila Cardona, este contestó “que dijo pues que el cargaba mora por allá de La Sonora, pues eso es mentira, porque el carro ni conoce por allá. Antes no lo había escuchado decir mentiras”⁸¹. Es con esta última frase “antes no lo había escuchado decir mentiras”, como se demuestra que el único

⁸⁰ Ibid., p. 175.

⁸¹ Ibid., p. 175.

fundamento utilizado por el testigo para señalar a Daniel Arcila como una persona mentirosa, fueron los comentarios mendaces del señor Urueña Jaramillo, quien con ese tipo de comportamiento no sólo rompió con la obligatoria lealtad procesal de las partes, también con la reserva sumarial que sobre la Jurisdicción de Orden Público, existía para la época de sucedidos estos hechos.

En virtud a lo expuesto, podemos concluir que estas declaraciones no arrojan una certeza en la ocurrencia de los hechos allí narrados ni de las circunstancias conocidas por estos y hechas expresas en las declaraciones. Por el contrario, podemos afirmar de las declaraciones de Daniel Arcila que cuentan con el lleno de requisitos exigidos por la legislación penal para la validez probatoria de su dicho.

Precisamente estas pruebas, el testimonio de Roberto Antonio Arcila y Gabriel Santa Arcila, constituyeron el acervo probatorio de orden testimonial al que mayor importancia otorgó el fallador. Así, el Juzgado Tercero de Orden Público dictó sentencia el 4 de enero de 1991, mediante la cual se exoneraban de responsabilidad a los sindicatos en aplicación del principio de **in dubio pro reo**. En el fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior de Orden Público, revocó algunos apartes de la Sentencia de primera instancia pero igualmente exoneró de responsabilidad a los procesados.

En un análisis de las sentencias de primera como de segunda instancia se pudo establecer sin embargo, una falta de fundamentación jurídica suficiente que se traduce en los diversos errores cometidos en los respectivos fallos tanto en la tipificación de conductas, la determinación de las circunstancias como en la valoración probatoria.

La sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Tercero de Orden Público, no contiene una relación de las víctimas, ni de los hechos punibles

cometidos contra cada una de las ellas o de las imputaciones específicas contra cada uno de los procesados. El juzgamiento, en concordancia con lo expuesto por el Grupo de Trabajo se realizó en forma genérica sin hacer el resumen de las acusaciones exigido por las normas que regulan la redacción de las sentencias, desconociendo que en la decisión de primera instancia, por lo especializado del procedimiento, se debían precisar las acusaciones.

Lo anterior dio lugar a contrasentidos tales como el de juzgar al Mayor Alirio Antonio Urueña por los hechos de la emboscada en que perdieron la vida 7 de los militares. Por otra parte, debido a la delimitación realizada por el juez sobre los tipos penales aplicables, quedaron por fuera conductas imputables a los procesados tales como el secuestro, respecto de la cual no existió decisión de fondo en esta instancia. Así, solamente los sindicatos fueron juzgados por el delito de homicidio con fines terroristas, contemplado en el Decreto 180 de 1988 en concurso con las conductas descritas en el artículo 2 del Decreto 1194 de 1989, destinado a sancionar a quienes ingresen, se vinculen o formen parte de cualquier grupo armado a que se refiere el artículo 1 de este mismo decreto.

Frente a las pruebas testimoniales, en especial sobre la declaración del testigo de cargo, se estableció que “toda vez que con la lectura del dictamen pericial del médico de Medicina Legal sobre el testigo, se crea la duda sobre la veracidad de las afirmaciones. Las características de personalidad paranoide, sociopática y dependiente del testigo, llevan a pensar que no era una persona normal y que no podía creerse lo que afirmaba haber presenciado”⁸².

⁸² Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno numero Cuatro, Op. cit., p.126.

Con respecto a este dictamen, un análisis detallado sugiere un error en la apreciación del fallador respecto de su contenido. El perito enviado por Medicina Legal lo ha estimado como una persona normal, tanto que afirma que el examinado posee un “juicio ajustado a la realidad, pensamiento racional de curso normal, sin ideas delirantes”⁸³, expresiones que en nada parecen ser la argumentación científica que señala a una persona como enferma mental o un mentiroso patológico, frases del dictamen pericial que apuntan a la normalidad y formación correcta de lo observado en el mundo exterior, más aún cuando sus sensopercepciones se encuentran sin alteración⁸⁴, situación que le permite percibir hechos como los narrados en sus declaraciones, y que con su memoria normal y atención bien dirigida⁸⁵, le permitieron expresar con facilidad, ante el juez, los sucesos que fueron materia de juzgamiento. Son estas características las que señalan la sanidad mental del deponente o por lo menos su capacidad como declarante, aunque se expresa que posee algunas características de tres tipos de personalidad, paranoide, sociopática y dependiente. Sobre estas características afirmó el médico siquiatra que por el tipo sociopático “podría en un momento dado recurrir a la mentira pero esto no lo puedo afirmar rotundamente, porque algunas veces él podrá decir la verdad y otras veces la mentira”⁸⁶.

Posteriormente expresa que “el examinado no presenta un trastorno mental de los contemplados en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal”⁸⁷. De manera que este dictamen quiso decir, que si bien el examinado presenta algunos componentes enfermizos que todo individuo normal suele tener, para

⁸³ Ibid., p. 126.

⁸⁴ Ibid., p. 126.

⁸⁵ Ibid., p. 127.

⁸⁶ Ibid., p. 127.

⁸⁷ Ibid., p. 127.

el derecho penal no es un enfermo mental, mucho menos un mentiroso patológico, pero que de llegar a serlo, tendría relevancia este hecho al confrontarlo con los demás medios de prueba presentes en el expediente, con el fin de determinar la veracidad o falsedad de sus afirmaciones ya que el derecho penal vigente para la época de los hechos acepta las declaraciones de quien padece enfermedades mentales y deja a la sana crítica la valoración de este como medio probatorio.

A pesar de lo contenido en el dictamen pericial sobre la capacidad del señor Daniel Arcila para actuar como testigo, el juez determinó que lo afirmado en el dictamen pericial era todo lo contrario, una persona incapacitada mentalmente como para que sus declaraciones fueran tenidas en cuenta, por lo que sus deposiciones fueron totalmente rechazadas, junto con los demás medios de prueba con los que se reconstruyeron los hechos.

Al mismo tiempo, que se rechazó el testimonio de Daniel Arcila, se sobrevaloraron dos testimonios (Gabriel Santa Arcila y Roberto Antonio Arcila), a pesar de estar plagados de defectos, que anteriormente se mencionaron, como lo son contradicciones, presiones, falsedades, amenazas e inconsistencias, que ante la mínima crítica probatoria se desvanecen por su falta de fuerza probatoria. A pesar de estas falencias fueron tomados como fundamento para una decisión judicial, aún cuando sus errores y defectos resaltan a los ojos de quien los observa con atención.

Según el Grupo de Trabajo sobre este último aspecto, “Para fundamentar su decisión el juez da plena credibilidad a los testimonios de Roberto Arcila Vargas, padre del testigo y Gabriel Santa Cardona, el primero de los cuales se refiere a Daniel Arcila como una persona “soñadora, con delirios de grandeza y con inclinaciones a deformar la verdad”⁸⁸. Así mismo, señala que

⁸⁸ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 128.

“Para descalificar el testimonio de Arcila Cardona en relación con las torturas, los interrogatorios y los homicidios cometidos en la finca Las Violetas, concluyó el juzgado que la Inspección Judicial y los testimonios recibidos, demostraron que allí en ese predio se encontraba una bien montada estructura para beneficiar café, construcción que no puede pasar desapercibida por la persona que visite este predio rural y el testigo Daniel Arcila jamás se refiere en sus declaraciones a esta construcción”⁸⁹.

Con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el Tribunal Superior de Orden Público dictó fallo de instancia el 20 de septiembre de 1991. En este fallo el tribunal consideró además del delito de homicidio con fines terroristas y de las conductas definidas y sancionadas por el artículo 2 del Decreto 1194 de 1989, se había tipificado el delito de secuestro contemplado en el artículo 22 del Decreto 180 de 1980. De esta forma se corrigió la omisión del juez de primera instancia, aunque continuó con la omisión de juzgamiento por otras conductas.

Aunque la segunda instancia valoró la prueba desde criterios jurídicos mas claros que los usados por la primera instancia e incluyó, dentro del análisis típico, conductas que no habían sido abordadas por la primera instancia, el **ad quem** centró la prueba de cargo en el dictamen pericial y por tanto, los demás elementos de juicio fueron usados en relación a la apreciación que la corporación le dio al testimonio. De esta forma inconsistencias entre las diversas declaraciones y el testimonio de Arcila fueron las objeciones a la declaración de Arcila que, como prueba de cargo, se había hecho esencial para la determinación de la responsabilidad. Los hechos, desde esta postura, no son el objeto de las pruebas, por lo cual se han de valorar en conjunto sino que **contrario sensu**, la ocurrencia de un hecho depende de una a sola prueba a la cual se le han de referir las demás para determinar su

⁸⁹ COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ, Op. cit., p. 30.

consistencia. Este descentramiento probatorio a partir del cual las pruebas no son tomadas en conjunto sino unas respecto de otras es otro factor determinante en la falta de sanción a los responsables y establecimiento de los hechos ocurridos, por parte de la Jurisdicción Penal Colombiana.

A pesar de lo anterior, en el testimonio rendido por Daniel Arcila Cardona, constan descripciones de hechos que coinciden con lo expresado por otros testigos y que para poder conocerlos no bastaba con haber escuchado rumores sobre estos, era necesario estar presente en el momento de su ejecución, estas coincidencias se presentan a lo largo de toda su narración, en las distintas etapas del delito, en cada una de estas fases encuentra respaldo en los testimonios de otros habitantes de la región, especialmente los familiares de las víctimas e incluso en informes de inteligencia de los cuerpos de seguridad del Estado Colombiano.

Las declaraciones de Daniel Arcila, indudablemente, apunta a develar todas las circunstancias de modo tiempo y lugar de los crímenes de Trujillo. El primer contacto con lo sucesos violentos se da con la presencia de Arcila Cardona en el lugar donde se presentó un enfrentamiento entre la insurgencia y el Ejército, situación que confirmó su amigo Arnulfo Cardona, quién compareció al proceso como testigo a favor del Mayor Alirio Antonio Urueña, al afirmar este último conocerlo.

Sobre estos hechos Arnulfo Zamora expresó, refiriéndose a Daniel Arcila que “yo le dije vámonos para arriba y me acompaña, me dijo listo vámonos yo lo acompaño, nos fuimos, en el camino nos encontramos a unos amigos míos, me dijeron Arnulfo para arriba parece que hay un encuentro fuera de la ley, el Ejército y la guerrilla”⁹⁰, a pesar de las advertencias siguieron su camino, encontrándose con un grupo de desconocidos que indagaron sobre la

⁹⁰ Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Tres, Op. cit., p. 265.

presencia de Arcila Cardona de la siguiente manera “bajó Daniel Arcila con dos muchachos más y los dos muchachos me preguntaron, me dijeron por el nombre a mí, ¿Arnulfo quién es este muchacho?, preguntando por Daniel, yo les dije es un amigo mío, que me lo traje para acá, es buena gente tranquilos”⁹¹.

Sobre estos mismos hechos expresó Daniel Arcila que “un amigo que tiene un Willys de nombre Arnulfo Zamora, me dijo camina acompáñame para arriba a La Sonora para ir a bajar una mora”⁹², ya estando presentes en La Sonora expresó lo siguiente, “al momentico bajaron cuatro guerrilleros y me pidieron papeles a mí, entonces ahí le dijeron a Arnulfo Zamora y este qué, y entonces el dijo ese muchacho es buena gente”⁹³.

De esta manera el testigo de excepción logra observar los rostros de algunos de los insurgentes y las casas de civiles que son usadas por los delincuentes para ocultar sus pertrechos de guerra, información que es usada para luego dar información a las Fuerzas Militares, con el fin de incautar el armamento y si es posible capturar a los miembros de la insurgencia.

Al ser conocidos los resultados de la emboscada que sufrió el Ejército Nacional por parte de la insurgencia, en la vereda La Sonora, del municipio de Trujillo, se hicieron presentes en este mismo lugar al día siguiente de los sucesos (marzo 30 de 1990), numerosos corresponsales de prensa adscritos a distintos medios informativos. Parte del trabajo periodístico consistió en tomar algunas fotografías sobre el rescate de los soldados muertos en la batalla; en una de estas fotografías publicada el día 31 de marzo de ese

⁹¹ Ibid., p. 266.

⁹² Juzgado Tercero de Orden Público, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 215.

⁹³ Ibid., p. 215.

mismo año, se puede observar al señor Daniel Arcila Cardona, colaborando con el transporte de cadáveres junto con algunos miembros de las Fuerzas Militares y la Defensa Civil⁹⁴, convirtiéndose esta imagen en una prueba que demuestra la cercanía del testigo con los miembros de la Fuerza Pública, de otra manera no se explicaría su presencia en una zona con graves alteraciones del orden público; los militares no se podían permitir el error de tolerar el acceso de un desconocido a transitar libremente entre sus filas, quien podía escuchar sus conversaciones y captar sus planes en contra de su enemigo.

Después de recuperados los cuerpos de las víctimas de la emboscada, el declarante afirma haber dialogado con un Teniente, informándolo sobre los hechos sucedidos el día anterior, 29 de marzo, este militar al escuchar su relato lo pone en contacto con su superior “un teniente me dijo que subiera para que conversara con el Capitán que era el comandante de la contraguerrilla”⁹⁵ que fue enviado como refuerzo a la unidad emboscada por el E.L.N, como lo expresó en su indagatoria el Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo cuando dijo “Esta patrulla iba al mando del señor Capitán Héctor Peña Porra, patrulla que también fue atacada antes de llegar al lugar de los hechos”⁹⁶.

Enterado el Capitán Peña de la condición de informante de Daniel Arcila, le solicita permanecer con sus tropas para que sirva como guía, a fin de localizar los lugares donde los insurgentes escondieron armas o reconocerlos en caso de que intentaran confundirse con la población civil.

⁹⁴ Periódico EL NUEVO SIGLO, marzo 31 de 1990, p. 1.

⁹⁵ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 116.

⁹⁶ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 514.

El día 31 de marzo, según el testigo, mientras permanecía en un reten militar observó a un insurgente “era el que venía en la mula entonces lo reconocí como al negro que me había puesto la pistola en la cabeza, entonces le dije a mi cabo ese es uno de los guerrilleros”⁹⁷, logrando retenerlo, siendo entregado a algunos militares y civiles armados, como lo confirma en su testimonio el señor José Antonio García Valencia, conductor de servicio público que fue obligado a transportar a este grupo, sobre estos hechos expresó “Eso fue exactamente en la hacienda La Granja, yo me quedé ahí con los soldados y ellos regresaron como a los diez minutos, ellos iban de civil, pero como entraron hasta allá donde estaban los militares uniformados entonces yo me quedé ahí”⁹⁸.

Este informe refuerza el testimonio rendido por Arcila Cardona al confirmar la información que este dijo escuchar del insurgente capturado, que nunca fue entregado a las autoridades competentes, también coincide con lo vivido por el testigo el día de la emboscada, cuando fue detenido por varios insurgentes de la siguiente manera “sale un guerrillero negro, el que me pone una pistola en la sien y le pregunta a los jefes de ellos a. Lucho y a otro que le dicen Alonso”⁹⁹, nombres de guerra que según el informe mencionado con anterioridad son utilizados por los jefes del grupo insurgente que para la época hacía presencia en la zona rural de Trujillo.

Esta información coincide con el informe de inteligencia elaborado por la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, quienes informaron al Juez Tercero de Orden Público, el cual conoció y falló este proceso; el informe contiene la siguiente información “En la región opera un frente de la UC – ELN comandado por NN (a. Lucho) y NN (a. Alonso). Dicho frente está

⁹⁷ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 117.

⁹⁸ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá. Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 109.

⁹⁹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 116.

compuesto por un p e de fuerza de 60 hombres aproximadamente. Armamento: Ametralladoras Punto 50, ametralladoras M – 60, fusiles Galil, fusiles R – 15, pistolas varias y rev lveres. Cuentan con una escuela ubicada en los contornos del Ca n de Garrapatas, all  se concentran a recibir entrenamiento. El comando que opera en esta regi n est  reforzado por 10 unidades del M – 19”¹⁰⁰.

Dentro de las delaciones hechas por el insurgente, este se al  a varios de los habitantes de la vereda La Sonora como auxiliadores del Ej rcito de Liberaci n Nacional, por lo que el Mayor Urue a, junto con el jefe de los civiles armados a. El T o, planean una operaci n dirigida a capturar a estos presuntos auxiliadores, que se llev  a cabo la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de Abril de 1990.

Para transportar el comando armado se utilizaron 3 veh culos que el testigo describi  as  “Camioneta Chevrolet 300, color gris, de estacas, carpa negra, camioneta Toyota cabinada, color verde marr n oscuro, camioneta Ranger de color roja, vidrios polarizados”¹⁰¹, veh culos que recibieron suministro de gasolina en la Estaci n de Servicio Brisas, ubicada en el casco urbano de Trujillo, siendo atendidos por el se or Guillermo Antonio Berm dez Vinasco, quien al rendir testimonio manifest  que el 31 de marzo llegaron, en horas de la noche, tres veh culos que requer an gasolina “eran tres veh culos, hab a un Toyota como Habano, una camioneta 300 como gris y otra camioneta era roja, como al estilo Ranger”¹⁰², tambi n afirma que “hab a uno delgado que me pidi  la grasa”¹⁰³, que seg n Daniel Arcila era utilizada para ocultar las

¹⁰⁰ Juzgado Tercero de Orden P blico de Bogot , Cuaderno n mero Dos, Op. cit., p. 545.

¹⁰¹ Juzgado Tercero de Orden P blico de Bogot , Cuaderno n mero Uno, Op. cit., p. 238.

¹⁰² Juzgado Tercero de Orden P blico de Bogot , Cuaderno n mero Dos, Op. cit., p. 236.

¹⁰³ Ibid., p. 237.

placas de los vehículos, al ser interrogado sobre esta situación respondió “la que yo conducía NC son las letras pero no recuerdo el número, esos los taparon ellos con grasa y tierra y casi no se veían las placas”¹⁰⁴. Luego de suministrar combustible a los vehículos, se dirigieron la vereda La Sonora, con el fin de llevar a cabo la retención de los campesinos.

Según el deponente principal, tanto civiles como militares participaron en el operativo de captura de los labriegos, sus casas eran rodeadas, mientras otros golpeaban las puertas y llamaban por sus nombres a las víctimas.

“Esa misma noche por ahí a las dos de la mañana oímos unos carros que pararon frente a la casa y luego entraron llamando al conductor del carro Ricardo Mejía, luego pasaron para donde estaba Fernando y le preguntaron que quién era, entonces el dijo que era en Inspector de Policía del Tabor, y le dijeron que se vistiera para que los acompañara también”¹⁰⁵.

Luego de la captura de los labriegos, junto con sus captores se desplazaron a la finca Las Violetas, propiedad de la madre de Diego Montoya, donde los miembros de la autodefensa “sacaron una camioneta Daihatsu de una bodega donde tenían un poco de abono, entonces metieron a los campesinos así amarrados como venían”¹⁰⁶; en una posterior declaración el testigo se reafirma en lo sucedido al expresar “los hicieron bajar de la camioneta y los metieron en una bodega donde guardan abono”¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 238.

¹⁰⁵ Ibid., p. 163.

¹⁰⁶ Ibid., p. 222.

¹⁰⁷ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 119.

En horas de la mañana les fueron quitados sus documentos, joyas, dinero y demás objetos de valor, luego fueron cubiertos con costales “pergamineros” y guiados uno a uno hasta un sitio de la finca denominado “La Peladora”, donde fueron torturados por el Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo, quién se hizo presente en la finca entre las seis o siete de la mañana.

Después de ser torturados fueron encerrados en un cuarto enmallado, para luego ser sacados de manera individual y ser mutilados con una motosierra; sobre estas mutilaciones dijo Arcila “Yo le pregunté a uno de ellos que qué sería lo que les hacían con esa motosierra y me dijo que les cortaban la cabeza por la mitad para dejarlos desangrando ese día y botarlos por la noche al Cauca”¹⁰⁸.

Los miembros de la Defensa Civil de Trujillo como parte de su labor humanitaria, dedicaron su tiempo a buscar los cadáveres de los desaparecidos de este municipio y de sus poblaciones cercanas, por lo que al ser informados por varios pescadores sobre la presencia de cadáveres en el río Cauca, estos organizaron varias misiones de búsqueda, logrando la identificación de algunos de ellos, a pesar de las amenazas y los pedidos de las autoridades de policía para que desistieran de su empeño. Uno de los miembros de este cuerpo civil era el padre Diego Villegas Garzón, amigo personal del padre Tiberio Fernández Mafla y otras víctimas.

Sobre los cadáveres hallados en el río Cauca, el padre Villegas expresó en su declaración que “Hallamos flotando en el río Cauca un cadáver traído a la orilla y que tenía las siguientes características, parte de los brazos habían sido cortados, la parte superior de la cabeza amputada. Tenía en uno de los bolsillos del pantalón un pañuelo que trajimos a Trujillo. La señora esposa de

¹⁰⁸ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 526.

Ramiro Velásquez Vargas, reconoció el pañuelo como prenda de su esposo ya que tenía manchas como de moho y tres pequeños rotos¹⁰⁹. Al describir las prendas de vestir del cadáver dijo que “poseía un pantalón de correa café, sin camisa¹¹⁰, coincidiendo con el testimonio de Daniel Arcila, quién al observar la captura de Ramiro Velásquez afirmó que “a Don Ramiro lo subieron sin camisa¹¹¹”.

Para el 2 de abril, se decidió la retención de los hermanos Vargas, dedicados a la ebanistería y algunos de sus estudiantes, el vehículo utilizado para la captura, según testigos tenía las siguientes características “el 2 de abril vi un carro Toyota, de color azul con la parte de arriba cabinado de color blanco¹¹², descripción que coincide con uno de los vehículos del grupo ilegal que Daniel identificó así “otro Toyota azul, campero, cabinado de color blanco y azul, no se el número de las placas¹¹³”.

Estos cinco ebanistas retenidos, los cuales habían sufrido varias detenciones con anterioridad a su desaparición, justificadas según organismos de inteligencia del Estado por la supuesta colaboración con grupos insurgentes, sindicación que nunca fue probada, fueron conducidos a la hacienda Las Violetas, siendo sometidos al mismo proceso de tortura que las víctimas de La Sonora, también por el Mayor Alirio Antonio Urueña Jaramillo, logrando que estos señalaran al padre Tiberio Fernández Mafla como autor de un volante que fue repartido en Trujillo, donde se rechazaba la presencia del

¹⁰⁹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 179.

¹¹⁰ Ibid., p. 179.

¹¹¹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 222.

¹¹² Ibid., p. 162.

¹¹³ Ibid., p. 239.

narcotráfico y paramilitares en la región, así como la colaboración de algunos miembros de la Fuerza Pública con estas organizaciones delincuenciales, los ebanistas también delataron a la familia Giraldo como la encargada de coordinar las acciones de la insurgencia en la población, lo que desató la ira del delincuente alias El Tío, ya que según sus palabras, los Giraldo trabajaban con ellos, por lo que se decidió su muerte. Luego de terminado el interrogatorio, los ebanistas fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Cauca, donde fue visto el cadáver de Arbey Vargas, por el miembro de la defensa Civil Alberto Blandón, amigo personal de este, pero por la corriente del río no logró sacarlo del cauce ¹¹⁴. Así mismo, “Otra comisión que estuvo en el río Cauca buscando cadáveres de desaparecidos halló otro mutilado de cabeza y manos, que tenía como característica glúteos velludos y una mancha en el interior, la comisión de defensa halló un gran parecido de este cadáver con Norbey Galeano, fui integrante de esa comisión”¹¹⁵.

Posterior a la muerte de este grupo de personas, Daniel Arcila se enteró de manera accidental, de la intención del grupo ilegal de asesinarlo con el fin de evitar su posible delación a las autoridades, por lo que este excusándose en problemas de salud, logró salir de Trujillo y comunicarse con las autoridades; antes de partir hizo contacto personal con algunos miembros de la familia Giraldo, a quienes puso sobre aviso del peligro en el que se encontraban por ser considerados auxiliadores de la guerrilla. Esta versión fue confirmada por el señor Javier Giraldo Arias, quien al ser interrogado sobre la existencia de esa advertencia contestó “pues sí, claro que nosotros no le hicimos caso porque no debíamos nada, el fue y nos dijo allá que pusiéramos mucho

¹¹⁴ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p.63.

¹¹⁵ Ibid., p. 63.

cuidado que porque nos iban a matar dizque por auxiliares de la guerrilla”¹¹⁶.

El día 8 de abril desaparecieron Juan Giraldo Molina y Freddy Rodríguez Giraldo, padre y primo de quien confirmó la versión de Daniel. Para el 10 de abril, se realizó el levantamiento de un cadáver ubicado a orillas del río Cauca, identificado como Freddy Rodríguez Giraldo, como signos de violencia consta en el acta que “no tenía cabeza (decapitado), sin ambas manos, múltiples perforaciones causadas con arma de fuego”¹¹⁷.

El día 10 de abril fue encontrado en el río Cauca el cadáver de Juan Gregorio Giraldo Molina abaleado y cortado, según la necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal de Cartago, Valle del Cauca¹¹⁸.

El día 17 de abril de 1990, el padre Tiberio Fernández, luego de regresar de un sepelio acompañado por Isabel Arnoldo Fernández y Oscar Pulido, desaparecieron en el trayecto que une a Tulúa con Trujillo; este mismo día varias personas observaron un vehículo Toyota, en cuyo interior permanecían varios sujetos armados que al ser observados por los transeúntes cubrían sus rostros.

Para el día 23 de abril se realizó el levantamiento de un cadáver identificado como Tiberio Fernández Mafla, el cual presentaba los siguientes signos de violencia “Tórax y estómago completamente abierto, sin cabeza, sin manos,

¹¹⁶ Ibid., p. 218.

¹¹⁷ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Uno, Op. cit., p. 543.

¹¹⁸ Ibid., p. 507, 508.

sin testículos”¹¹⁹. También consta en el acta de levantamiento que “el occiso fue recogido de la orilla del río Cauca”¹²⁰.

Sobre la muerte del padre Tiberio Fernández Mafla, el sacerdote y amigo personal Diego Villegas, afirmó bajo juramento que los días 21 y 22 de abril, recibió en la casa cural de Trujillo las llamadas de un hombre que aseguró ser el responsable de la muerte de los acompañantes del párroco desaparecido, y afirmó que este aún se encontraba con vida, pero que había recibido una lista de personas a las cuales asesinar, al mismo tiempo que se atribuyó la muerte de Juan Giraldo y Freddy Rodríguez Giraldo, coincidiendo, con las personas a las cuales Daniel Arcila advirtió que iban a ser asesinadas, y la existencia de una lista de posibles víctimas de asesinatos y desapariciones¹²¹.

A pesar de estas coincidencias entre el testimonio de Daniel Arcila y otras declaraciones y medios de prueba, el juez desestimó, como ya se mencionó, su relato.

2.3 INCIDENCIA DE ESTOS FACTORES EN LA EFICACIA DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES

A través del estudio realizado sobre la actuación de los funcionarios de conocimiento en los procesos penales y disciplinarios, se hace evidente la existencia de una multiplicidad de aspectos de valoración probatoria, aplicación de los procedimientos y adecuación de conductas que incidieron sobre la eficacia de la actuación judicial y administrativa al interior de las

¹¹⁹ Ibid., p. 407.

¹²⁰ Ibid., p. 407.

¹²¹ Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, Cuaderno número Dos, Op. cit., p. 68.

investigaciones disciplinarias y los procesos penales adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Eficacia que se traduce en la capacidad de una actuación para producir el resultado establecido en la legislación.

Como se ha podido apreciar, los interrogatorios practicados en el proceso disciplinario no se ajustaron en forma precisa a las pautas normativas establecidas en la legislación. Así mismo, los cargos formulados por la Procuraduría no encierran todo el espectro de la actuación cometida por los disciplinados, de tal forma que el grueso de los crímenes no hayan sido investigados en el proceso disciplinario **sub examine**. De otra parte, el retardo en las diligencias practicadas en el procedimiento penal incidió en los resultados arrojados con ella, ya que estos pudieron perfectamente haber sido alterados en este transcurso de tiempo, con lo cual, que no se diera una correcta aplicación de las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento penal. De esta forma, tanto las investigaciones disciplinarias como las indagaciones penales no se ajustaron completamente a los procedimientos judiciales establecidos en los marcos normativos correspondientes.

Así mismo, en cuanto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos **sub iudice**, las indagaciones disciplinarias conducidas por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias formularon un pliego de cargos donde únicamente se tomaron como hechos investigados los sucedidos entre el 2 y el 23 de abril de 1990, descartado su relación con los demás sucesos de violencia, sin que se expusieran las razones que fundaban esta delimitación temporal. Esta falta de precisión de los cargos incidió directamente sobre la valoración de los hechos por parte de la Procuraduría Delegada, no a razón de una falla legal o jurídica sino a causa del criterio hermenéutico utilizado por el juzgador. De otra parte, el Juzgado Tercero de Orden Público

repcionó el testimonio de Daniel Arcila Cardona, el cual contó con el lleno de los requisitos de fondo exigidos por la legislación penal. Sin embargo, esto mismo no se puede afirmar de otras declaraciones que obran en el expediente. Podemos concluir que estas declaraciones no arrojan una certeza en la ocurrencia de los hechos allí narrados ni de las circunstancias conocidas por estos y hechas expresas en las declaraciones. En un análisis de las sentencias de primera como de segunda instancia se pudo establecer sin embargo, una falta de fundamentación jurídica suficiente que se traduce en los diversos errores cometidos en los respectivos fallos tanto en la tipificación de conductas, la determinación de las circunstancias como en la valoración probatoria. De esta forma, se evidencia un error en la apreciación del fallador de primera como de segunda instancia respecto del contenido de las pruebas, la imputación de cargos y la determinación de los hechos. De esta forma, la falta de aplicación estricta de los procedimientos establecidos en la legislación disciplinaria y la normatividad penal, así como los errores en la apreciación de las pruebas, la imputación de cargos y la determinación de los hechos, constituyen serios indicios para afirmar una falta de capacidad técnico – jurídica en los funcionarios de conocimiento que llevaron a cabo las investigaciones disciplinarias y los procesos penales.

3. ALGUNOS FACTORES QUE RODEARON LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y DE ORDEN PÚBLICO

3.1 EL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y LOS PLANES DE CONTRAINSURGENCIA

Durante este siglo, la Violencia desatada a partir de 1948 se convirtió en una de las mayores movilizaciones armadas internas de todo el hemisferio. Para poner fin a esta situación se integró la hegemonía bipartidista del Frente Nacional que se extendió hasta comienzos de la década de los sesenta. Sin embargo, sectores de liberalismo que habían luchado durante la Violencia, fundaron grupos insurgentes marcados por la influencia de otros grupos insurgentes del continente que alcanzaron a convertirse en gobierno o partidos políticos de izquierda. La Violencia transitó de una devastadora guerra civil entre partidos a una campaña gubernamental contra la guerrilla.

Entre tanto, las Fuerzas Armadas de Colombia, quienes participaban a principios de la década de los sesenta en la Guerra en Corea, establecían así mismo una nueva doctrina militar para enfrentar esta nueva dinámica del conflicto. En 1962 el entonces comandante del Ejército Alberto Ruiz Novoa, quien comando el Batallón Colombia en Corea, invitó a miembros de las Fuerzas Especiales de EE.UU. a que capacitaran a oficiales colombianos en operaciones de contrainsurgencia. Los oficiales Colombianos también empezaron a entrenarse en bases Estadounidenses. Aquel año, un equipo de guerra especial del Ejército de Estados Unidos (Army Special Warfare) visitó Colombia para ayudar a perfeccionar el Plan Lazo, una nueva estrategia contrainsurgente que estaba diseñando el general Ruiz. De esta forma, se comenzaron a aplicar las doctrinas militares de los principales estrategas Norteamericanos de la década de los sesenta, quienes definían a

la contrainsurgencia como “una estrategia político – militar para sofocar una lucha revolucionaria, conducida en términos ideológicos”¹²². Sin embargo, una vez esta lucha revolucionaria adquiere el carácter de una amenaza no solo ideológica sino también política y militar, comienza a constituir para los analistas una verdadera guerra de fronteras imprecisas. Este análisis se fundamentaba principalmente en el hecho de que por primera vez se reconocía que las raíces de los movimientos insurgentes no son militares. En virtud del carácter “sombrio”, “indefinible” o “ambiguo” de la agresión, los conflictos “no pueden ser ganados y ni siquiera contenidos mediante el empleo exclusivo del poder militar. Requieren de la aplicación sincronizada de todos los elementos del poder nacional en la gama completa de las condiciones que constituyen la fuente del conflicto”¹²³. Así, en las áreas geográficas donde el conflicto integre reivindicaciones políticas o económicas por parte de movimientos sociales hasta las acciones bélicas de tipo insurgente, se deben emplear acciones enmarcadas dentro del espectro de guerra que abarca este análisis.

De esta forma, la doctrina fue reelaborada durante los años setenta y ochenta y fue conocida en la extensa bibliografía y en los círculos especializados como Guerra de Baja Intensidad, GBI. Dentro de esta concepción, “la insurgencia subversiva requiere un nuevo tipo de estrategia, de una diferente clase de fuerza y, por tanto, de una nueva y totalmente distinta especie de entrenamiento”¹²⁴. Tres elementos entonces hacen parte de esta doctrina: una estrategia, con la cual se refiere a una combinación entre tácticas guerrilleras y antiguerrilleras, la lucha psicológica y los

¹²² KLARE, Michael y Meter KORNBLUH. CONTRAINSURGENCIA, PRO INSURGENCIA Y ANTITERRORISMO EN LA DÉCADA DE LOS OCHENTA. El arte de la guerra de baja intensidad. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993. p. 39.

¹²³ Ibid., p. 9.

¹²⁴ Ibid., p. 15.

operativos realizados con helicópteros y pequeñas unidades agresivas, así como el empleo de las Fuerzas Armadas locales en proyectos que les permitan acercarse a la población, como labores de alfabetización, vacunación, construcción de caminos e instalaciones sanitarias, auxilio en caso de desastre, etc. En segundo lugar, de una fuerza militar especializada en operaciones paramilitares clandestinas de gran relevancia política, según los términos del General Oliver L. North, director del Consejo Nacional de Seguridad de los Estados Unidos durante la presidencia de Reagan. Y, en tercer lugar, el entrenamiento de las tropas, que incluye preparación en áreas como tácticas de defensa interna en el extranjero y acciones encaminadas a ayudar a los países aliados; Pro insurgencia o patrocinio de insurrecciones y grupos paramilitares irregulares; antiterrorismo y acciones pacificadoras, así como en la intervención en países para el cumplimiento de acuerdos internacionales o de cese de hostilidades.

En el campo estratégico, esta doctrina introduce el concepto de Unidad de Acción. Con él, se hace referencia al compromiso que asume el poder público del Estado y organizaciones civiles en el desencadenamiento del conflicto y que se materializa con la ejecución de una determinada serie de funciones y responsabilidades. Solamente de esta forma, se puede hacer frente a una guerra de fronteras imprecisas, concepto que incluye toda la gama completa de las condiciones sociales, económicas y militares que constituyen la fuente del conflicto. Este conflicto es entablado por un enemigo indefinido, quien representa una amenaza que puede desarrollarse no sólo en el aspecto militar, sino también en el campo político. El enemigo a su vez, puede combatirse en forma eficaz empleando las tácticas que requieren de un marco de clandestinidad para su ejecución y que logre mimetizar a las fuerzas de combate con la población misma.

De otra parte, en el aspecto político de la doctrina, la dinámica social es definida como el “nuevo campo de combate” que debe ser abarcado cabalmente en el plano estratégico. Para ello, además de contar con una serie de entidades civiles del Estado que cumplen funciones públicas de promoción, ayuda social y humanitaria, que dotan de los servicios de apoyo operacional, así mismo se hace menester que las fuerzas se especialicen en determinadas operaciones y tácticas llamadas psicológicas o cívicas, con las cuales logren ganarse el apoyo de la población y de esta forma, vencer al enemigo en el plano ideológico.

3.2 ALGUNOS APUNTES SOBRE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Hay que señalar que sólo hasta la década de los ochenta se torna altamente eficaz el desarrollo y la ejecución de las operaciones respecto del espectro de las condiciones sociales, económicas y militares del conflicto, formulado y diagnosticado por los expertos y especialistas del Army Asistente Advisory Group, al Mando del general William E. Yarborough de los Estados Unidos, durante la década de los setenta. Sobre este punto existen varias investigaciones que señalan la forma en que, en este período, la contrainsurgencia se convirtió prácticamente en una política pública que tocaba todos los campos y actividades gubernamentales. Es así, como se ha señalado en uno de estos estudios, que:

“En 1988, el gobierno de Colombia establecía un nuevo régimen judicial llamando a la "guerra sin cuartel al enemigo interno," autorizando la "máxima criminalización de toda suerte de oposición social y política," según un informe Europeo - Latino Americano presentado en Bruselas, en el que se examinaba la "consolidación del terrorismo de Estado en Colombia". Cuando se hizo público el

informe del Departamento de Estado Norteamericano, un año después de estos sucesos, el Ministro de Defensa colombiano reincidía en la doctrina de la "guerra sin cuartel" desde todos los poderes del estado "en el ámbito político, económico y social".

Así, podemos ver que, como lo señala este estudio,

“La Guerrilla era el objetivo oficial, pero como ya observará un alto mando militar en 1987, sus organizaciones eran de escasa importancia: "el peligro real," explicaba, es "lo que los insurgentes han venido a denominar la "guerra política y psicológica," sus esfuerzos por "controlar a los agentes sociales" y la "manipulación de masas". Los "rebeldes" buscan influencia en los sindicatos, las universidades, los medios de comunicación y un largo etcétera, y el gobierno debe atajar esta "guerra" con su propia "guerra sin cuartel en el ámbito político, económico y social." Vista la doctrina y la práctica, el estudio de Bruselas concluye, con los pies en el suelo, que el "enemigo interno" del aparato represivo del gobierno se extiende a "organizaciones laborales, movimientos populares, organizaciones colectivas indígenas, partidos políticos de oposición, organizaciones agrarias, sectores intelectuales, corrientes religiosas, colectivos de jóvenes y estudiantes, comunidades de vecinos," de hecho, cualquier sector o colectivo susceptible de verse indeseablemente influenciado". Todo individuo que, de una u otra forma, comulgue con los objetivos del enemigo debe ser considerado un traidor y tratado como tal," según un manual militar colombiano que data de 1963”¹²⁵.

¹²⁵ CHOMSKY, Noam y GIRALDO, Javier. COLOMBIA: La democracia genocida. Washington: Editorial WCM, 1996. p. 12.

De esta forma, con la implementación de una agresiva serie de campañas militares en lo sucesivo y con el apoyo y compromiso de algunos funcionarios de las instancias del poder público, entre 1988 y principios de 1992, 9.500 personas resultaron asesinadas por motivos políticos, 830 personas desaparecidas y se perpetraron 313 matanzas de campesinos y otras personas mas¹²⁶. Sin embargo, a pesar de que Colombia atravesara por uno de sus períodos de desencadenamiento funesto de la violencia política, recibía el apoyo incondicional de algunos países entre ellos, Estados Unidos. Este último, que se convirtió en uno de los principales promotores de estas políticas de seguridad, proveía además al Estado Colombiano de adiestramiento de agentes militares por EE.UU. para garantizar su debida asimilación y orientación para con los objetivos Norteamericanos, comunicaba el Secretario de Defensa Robert McNamara al Asesor del Consejo de Seguridad Nacional, McGeorge Bundy en 1965¹²⁷. Entre 1984 y 1992, 6.844 soldados del Ejército Colombiano eran adiestrados bajo el auspicio del Programa Internacional de Adiestramiento Militar Estadounidense. Más de 2.000 colombianos eran adiestrados entre 1990 y 1992, período en el que la violencia alcanzaba niveles sin precedentes, bajo la presidencia de César Gaviria, según informes de la Oficina de Asuntos Latinoamericanos de Washington, corroborando las conclusiones de diversos observatorios internacionales de Derechos Humanos¹²⁸.

Precisamente en este panorama, característico de comienzos de la década de los ochenta, se inscribieron los crímenes de Trujillo. Como se ha podido establecer, a través de los diversos medios de pruebas, los crímenes de

¹²⁶ Ibid., p. 15.

¹²⁷ Ibid., p. 16.

¹²⁸ HUMANS RIGHTS WATCH. LA HISTORIA DE LA ASOCIACIÓN MILITAR – PARAMILITAR. En : www.equiponizkor.colombo.com. p. 23.

Trujillo se adecuan a los rasgos de las operaciones irregulares prescritas por la Doctrina de los Conflictos de Baja Intensidad y la Contrainsurgencia, los cuales como se ha visto, tiende han incluir en su planes de acción todos los poderes públicos, a través de la complicidad de algunos funcionarios. En este sentido es probable la existencia de una política gubernamental de fomento y protección de este tipo de estrategias militares hacia mediados de los años noventa, que lograra incidir sobre las diferentes instancias del poder público, entre ellas, la Administración de Justicia.

En virtud al alcance de esta política pública de contrainsurgencia se debe señalar, de manera indiciaria, la posibilidad de que al interior de la Administración de Justicia y en concreto, en los procedimientos penales o disciplinarios adelantados por las distintas dependencias de la Rama judicial con ocasión a violaciones de Derechos Humanos perpetradas en medio del desarrollo de estas operaciones, los fallos respondan a estas orientaciones públicas y presiones indebidas que amparaban este tipos de operaciones irregulares.

Aunque faltaría un estudio profundo y completo para precisar la incidencia de estos factores al interior de procedimientos judiciales adelantados en Trujillo, estos apuntes señalan sin embargo una serie de cuestionamientos acerca de la forma en que elementos tan extraños a un procedimiento judicial como son las tácticas militares o las doctrinas de seguridad, puedan lograr incidir sobre el curso de una indagación judicial. Dadas las circunstancias en las que se ubicaron las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión a estos hechos, este pequeño análisis logra señalar una perspectiva explicativa dirigida a establecer y precisar en hechos concretos la existencia de este tipo de relaciones entre la justicia y la fuerza y, así mismo, la incidencia cierta de las prácticas políticas en los procedimientos judiciales.

4. CONCLUSIONES

Con el fin de resolver las cuestiones suscitadas por el objeto de este estudio, se recurrió al análisis de gran parte del material documental que hasta este momento ha sido publicado o se ha conservado en diversos archivos particulares, como también a copias originales de los procedimientos penales seguidos en contra de los autores intelectuales y materiales de los hechos violentos de Trujillo.

En esta labor, se estudiaron diversos regímenes normativos de tipificación de faltas y conductas, múltiples sistemas de práctica y apreciación de pruebas, algunos procedimientos especiales, informes e investigaciones realizadas sobre el particular y algunos expedientes judiciales, entre otros. De allí, se determinaron una serie de factores que lograron incidir sobre los procedimientos judiciales, de tal forma que dificultaron en gran medida la aplicación del principio internacional de Justicia Material.

Tomando en consideración el análisis realizado en el primer capítulo sobre los expedientes e investigaciones **sub examine** y sometiéndolos a un análisis comparativo tanto con los resultados arrojados por el estudio de la Comisión de Investigación como por lo ordenado por la legislación interna vigente a la fecha de la ejecución de los crímenes de Trujillo, se hace evidente la existencia de una multiplicidad de aspectos normativos, procedimentales y orgánicos que incidieron sobre la eficacia de las investigaciones disciplinarias y los procesos penales adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Eficacia que se traduce en la capacidad de un procedimiento para producir el resultado para el cual fue concebido y proteger así la situación jurídica infringida.

Según lo expuesto el análisis normativo concluyó que la falta de regulación de conductas que constituyen Crímenes de Derecho Internacional indica un serio obstáculo para la correcta adecuación de los hechos investigados en el proceso penal y la justa estimación de los cargos en las indagaciones disciplinarias. Así mismo, en el ámbito procedimental, el estudio previo estimó de inexistentes los mecanismos preventivos para evitar la alteración de la prueba o la protección de los testigos en los procesos disciplinarios y así mismo, una falta de criterios específicos para valorar las pruebas recaudadas con lo cual que, al no garantizarse de esta forma una debida verificación de los hechos materia de investigación y así mismo una correcta valoración probatoria no se haya logrado cumplir con los fines de este procedimiento disciplinario, esto es, la investigación de Crímenes de Lesa Humanidad. Con respecto al procedimiento penal, al no establecerse en la legislación interna una serie de medios probatorios acordes con los crímenes investigados, unas etapas diferenciadas de valoración probatoria y adecuación de conductas y una Audiencia Pública donde propiciar un juicio acorde con los más altos estándares de garantías judiciales no se puede hablar de una adecuada investigación de acuerdo con los requerimientos propios de los Crímenes de Lesa Humanidad.

De otra parte, en el examen orgánico tanto del procedimiento disciplinario como de Orden Público se encontraron faltas técnicas y normativas en las dependencias disciplinarias y penales que dificultan establecer su idoneidad como entes competentes para imponer responsabilidades disciplinarias en casos de violaciones a los Derechos Humanos.

De esta forma, a través del análisis realizado sobre los diversos aspectos que establecen el marco legal en el cual se desarrolló la investigación disciplinaria y el procedimiento especial de Orden Público adelantados con ocasión a los crímenes de Trujillo, se concluye que existen serios motivos

para señalar una falta de eficacia para investigar y sancionar a los responsables de los Crímenes contra la Humanidad cometidos en Trujillo.

Sin embargo, esta ineficacia no puede ser establecida únicamente con el análisis de una serie de factores de orden objetivo que incidieron sobre los procesos e investigaciones adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Se debe reconocer que al interior de estas investigaciones existen funcionarios encargados de implementar dichos procedimientos y que, de su capacidad técnico - jurídica en último término, depende la eficacia concreta de estos procedimientos.

A través del estudio realizado en el segundo capítulo sobre la actuación de los funcionarios de conocimiento en los procesos penales y disciplinarios, se hace evidente en estos la existencia de unos criterios de valoración probatoria, aplicación de los procedimientos y adecuación de conductas, los cuales incidieron sobre la eficacia de la actuación judicial y administrativa al interior de las investigaciones disciplinarias y los procesos penales adelantadas con ocasión a los hechos violentos de Trujillo. Eficacia que se traduce en la capacidad de una actuación para producir el resultado establecido en la legislación.

Los interrogatorios practicados en el proceso disciplinario no se ajustaron en forma precisa a las pautas normativas establecidas en la legislación Colombiana. Así mismo, los cargos formulados por la Procuraduría no contienen todo el espectro de las presuntas actuaciones cometidas por los disciplinados, de tal forma que el grueso de los crímenes no haya sido investigado en el proceso disciplinario **sub examine**. De otra parte, el retardo en las diligencias practicadas en el procedimiento penal incidió en los resultados arrojados posteriormente en la valoración probatoria desarrollada por el funcionario de conocimiento, dada la nula imposición de medidas de

protección a través de las cuales se pudiera asegurar la integridad de las pruebas. De esta forma, evidentemente se contrarió la correcta aplicación de las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento penal. En este sentido vale anotar que tanto las investigaciones disciplinarias como las indagaciones penales no se ajustaron completamente a los procedimientos judiciales establecidos en los marcos normativos correspondientes.

Así mismo, en cuanto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos **sub judice**, un pliego de cargos extendido por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias únicamente toma como hechos investigados los sucedidos entre el 2 y el 23 de abril de 1990, descartado su relación con los demás sucesos de violencia sucedidos en igual forma sobre la región, sin que se expusieran las razones que fundamentaban esta delimitación temporal. Esta falta de precisión de los cargos incidió directamente sobre la valoración de los hechos por parte de la Procuraduría Delegada, no a razón de una falla legal o jurídica sino a causa del errado criterio hermenéutico utilizado por el juzgador.

De otra parte, el Juzgado Tercero de Orden Público recepcionó el testimonio de Daniel Arcila Cardona, el cual contó con el lleno de los requisitos de fondo exigidos por la legislación penal. Sin embargo, esto mismo no se puede afirmar respecto a otras declaraciones que obran en el expediente penal que no arrojan certezas sobre la ocurrencia de los hechos allí narrados, ni acerca de las circunstancias conocidas por estos y hechas expresas en las declaraciones. A pesar de ello, el juez le confirió todo el valor probatorio a estas últimas declaraciones en desmedro de la demostrada aptitud de la primera. En un análisis conjunto de las sentencias de primera como de segunda instancia, se pudo así mismo establecer una falta de fundamentación jurídica suficiente que se traduce en los diversos errores cometidos en los respectivos fallos tanto en la tipificación de conductas, la

determinación de las circunstancias, como en la valoración probatoria. De esta forma, se evidencia un error en la apreciación del fallador de primera como de segunda instancia respecto del contenido de las pruebas, la imputación de cargos y la determinación de los hechos.

La falta de aplicación estricta de los procedimientos establecidos en la legislación disciplinaria y la normatividad penal así como los errores en la apreciación de las pruebas, la imputación de cargos y la determinación de los hechos, constituyen serios indicios para afirmar una falta de capacidad técnico – jurídica en los funcionarios de conocimiento que llevaron a cabo las investigaciones disciplinarias y los procesos penales.

En el capítulo tercero, se ve como el panorama característico de comienzos de la década de los ochenta, en el que se inscribieron tanto los crímenes de Trujillo como las investigaciones judiciales adelantadas con ocasión a estos hechos, pudo lograr igualmente un margen de incidencia sobre los procedimientos judiciales y disciplinarios adelantados referidos. Sin duda alguna, la política propiciada por algunos agentes estatales de fomento y protección de estrategias militares encubiertas, inscritas en una guerra irregular contra la insurgencia, desplegab sus efectos en el ámbito político, económico y político de la convulsiva vida social nacional. Vista la doctrina y la práctica, los estudios referidos concluyen, que el enemigo interno del aparato represivo del Estado se extiende a organizaciones laborales, movimientos populares, organizaciones colectivas indígenas, partidos políticos de oposición, organizaciones agrarias, sectores intelectuales, corrientes religiosas, colectivos de jóvenes y estudiantes, comunidades o cualquier sector o colectivo susceptible de verse indeseablemente influenciado.

Como se ha podido establecer a través de los diversos medios de pruebas, los crímenes de Trujillo se adecuan a los rasgos de las operaciones irregulares prescritas por la Doctrina de los Conflictos de Baja Intensidad y la Contrainsurgencia, los cuales como se han visto, tienden a incluir en sus planes de acción todos los poderes públicos. En este sentido es probable la existencia de una política gubernamental de fomento y protección de este tipo de estrategias militares hacia mediados de los años noventa, que lograra incidir sobre las diferentes instancias del poder público, entre ellas, la Administración de Justicia.

En gracia al virtual alcance de esta política pública de contrainsurgencia se debe señalar, de manera indiciaria, la posibilidad de que al interior de la Administración de Justicia y en concreto, en los procedimientos penales o disciplinarios adelantados por las distintas dependencias de la Rama judicial con ocasión a violaciones de Derechos Humanos perpetradas en medio del desarrollo de estas operaciones, los fallos respondan a estas orientaciones públicas que amparaban este tipo de operaciones irregulares. Aunque faltaría un estudio profundo y completo para precisar la incidencia de estos factores al interior de procedimientos judiciales adelantados en Trujillo, estos apuntes señalan sin embargo una serie de cuestionamientos acerca de la forma en que elementos tan extraños a un procedimiento judicial como son las tácticas militares o las doctrinas de seguridad, puedan lograr incidir sobre el curso de una indagación judicial. Con ello, que los fallos de instancia respondan a estas orientaciones públicas que amparaban este tipo de operaciones irregulares, dentro de las cuales encontramos los crímenes de Trujillo y con ello que la eficacia de estos procesos se vea menoscabada en virtud de estas exigencias extrajurídicas.

Con ello se deja abierto el interrogante para que futuras investigaciones desarrollen en forma completa estas perspectivas.

Es de señalar que la eficacia que posea un procedimiento judicial o disciplinario dirigido a investigar, sancionar o reparar las violaciones de Derechos Humanos cometidas en la jurisdicción de un Estado, constituye la base de aplicación y observancia del principio de Justicia Material establecido en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección. En este sentido, si la eficacia de un procedimiento se ve seriamente afectada por una falta de tipificación de conductas, por la ineptitud de los procedimientos, por la falta de capacidad de los órganos competentes frente a violaciones de Derechos Humanos o por otra circunstancia que logre incidir sobre este, no puede afirmarse que se establezca una correcta aplicación de este principio de derecho internacional al interior del procedimiento en cuestión.

Ello, en virtud a que el estándar de Justicia Material establece la obligación de los Estados miembros de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los Derechos Humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Así, por vía de este análisis se concluye que si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se establezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción establecido en el artículo 1.1 de la Convención”¹²⁹.

Según lo anterior, es deber del Estado Parte lograr, en primer lugar, “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los

¹²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez; sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 79.

responsables”¹³⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este mismo sentido, integra en este análisis además de las citadas obligaciones del artículo 1 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el deber prescrito en el artículo 25 de este instrumento, de tal forma que las investigaciones referidas deban “tener un sentido y ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependan de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹³¹.

En segundo lugar, este deber se materializa en la “imposición de las sanciones pertinentes a quienes sean encontrados culpables de cometer violaciones de orden fundamental”¹³². Sobra decir que la mera absolución o condena no dice nada aún de la efectividad de la investigación llevada a cabo por un Estado pues se requiere en todo caso que esta cumpla con la condición de una verdadera búsqueda de la verdad, esto es, de la certeza en la ocurrencia, autoría y móviles de unos determinados hechos, considerados como Crímenes de Lesa Humanidad.

De esta forma, dando una cabal coherencia en su elaboración, la Corte Interamericana concluye que para lograr el pleno reconocimiento de la eficacia de la conducta del Estado en cumplimiento de sus deberes internacionales frente a las violaciones ocurridas bajo su soberanía, antes

¹³⁰ Ibid., párr.77.

¹³¹ Ibid., párr. 54.

¹³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Alejandrina Guerrero; sentencia de Fondo de 17 de julio de 1993. párr. 76.

debe “asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹³³, esto es, volver al estado de cosas anterior a la consumación de la violación.

Sin embargo, “El reconocimiento de la responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención”¹³⁴. Ello, en razón a que “Según la Convención, los Estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación a los Derechos Humanos (artículo 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1.). La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los Derechos reconocidos en la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹³⁵.

La Justicia Material establece como obligación fundamental del Estado Parte la investigación, sanción y reparación efectiva en las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en el ámbito de su jurisdicción. Con ello que la sola existencia de los diversos medios judiciales, disciplinarios o administrativos no basta para el cumplimiento de esta obligación. Lo que determina en última instancia el correcto seguimiento de este mandato

¹³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, Op. cit., párr. 59.

¹³⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe no 36/96. Caso 10.843. OEA/ser.LV/II.95. Doc. 7 rev, 14 de marzo de 1997.

¹³⁵ Ibid., p. 129.

internacional es la efectividad de estos mecanismos para investigar violaciones a los Derechos Humanos.

Si por el contrario, los procedimientos disciplinarios establecidos en la legislación interna de un Estado Parte son ineficaces, no se puede hablar del cumplimiento de este estándar de protección a causa de la falta de adecuación de estas disposiciones internas a los parámetros establecidos en el principio internacional de Justicia Material. Si, de otra parte, la ineficacia de la actividad judicial es la que imposibilita la aplicación de este estándar, nos encontramos entonces frente a una ausencia de capacidad técnica por parte de los funcionarios judiciales.

Realizando un balance en términos generales, la eficacia de los procedimientos disciplinarios y de orden público, adelantados con ocasión a los hechos de Trujillo, se encuentra seriamente cuestionada por factores tales como la falta de tipificación de conductas, la ausencia de un procedimiento debido y la inexistencia de órganos competentes, todo lo cual se inscribe dentro de una serie de limitaciones de la legislación interna vigente. Así mismo, la falta de capacidad técnico jurídica de los funcionarios que conocieron de estos hechos determinó en forma decisiva la eficacia de los procedimientos disciplinarios para investigar y sancionar las conductas cometidas en Trujillo y valorar las pruebas legalmente allegadas al proceso. Esta falta de eficacia indica, por último, la falta de aplicación del estándar de Justicia Material en los procesos **sub examine**.

Así, se ha expuesto un balance sobre las múltiples causas que posiblemente incidieron sobre la falta de cumplimiento de la Justicia Material en las investigaciones disciplinarias y las indagaciones penales que se suscitaron con ocasión a los crímenes de Trujillo.

5. BIBLIOGRAFÍA

BENTOS ABAD, María Esperanza. Pericia siquiátrica y proceso penal. Montevideo, Uruguay : Fundación Cultura Universitaria, 1996.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Número 24. Caso 11.233. Organización de Estados Americanos. San Juan, 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Numero 36. Caso 10.843. Organización de Estados Americanos. San Juan, 1997.

COMISIÓN INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. TRUJILLO – DOCUMENTOS – COMISIONES. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Bogotá, 1997.

COMISIÓN INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. TRUJILLO – OEA – COMISIONES. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Bogotá, 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Alejandrina Guerrero: Sentencia de Fondo de 17 de julio de 1993. Organización de Estados Americanos. San Juan, 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Organización de Estados Americanos. San Juan, 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Excepciones Preliminares. Organización de Estados Americanos. San Juan, 1990.

CHOMSKY, Noam y Javier GIRALDO. COLOMBIA: La democracia genocida. Washington : Editorial Wci, 1996.

Decreto 050 de 1987. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Decreto 098 de 1984. CÓDIGO PENAL.

Decreto 180 de 1988. Jurisdicción de Orden Público.

Decreto 1194 de 1989. Paramilitarismo.

Decreto 2400 de 1968. RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES.

DIE MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las pruebas en materia criminal. Bogotá : Editorial TEMIS S.A, 1988.

ENRIQUEZ, Luis Alfonso. Perfiles de Derecho Administrativo Disciplinario. Cali : Editorial Jurídica Equidad, 1994.

GORPHE, François. De la apreciación de las pruebas. Buenos Aires : Editorial Mundo Editores, 1982.

HUMANS RIGHTS WATCH. Colombia: la historia de la asociación militar – paramilitar. En :www.equiponizkor/colombia

JUZGADO TERCERO DE ORDEN PÚBLICO DE BOGOTÁ. Expediente 7658. Cuaderno Numero 1, Cuaderno Numero 2, Cuaderno Numero 3, Cuaderno Numero 4, Cuaderno Numero 5.

KLARE, Michael y Meter KORNBLUH. CONTRAINSURGENCIA, PRO INSURGENCIA Y ANTITERRORISMO EN LA DÉCADA DE LOS OCHENTA. El arte de la guerra de baja intensidad. Ciudad de México : Fondo de Cultura Económica, 1993.

Ley 4 de 1990. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS OFICIALES.

MENDEZ, Alfonso. ANALES DE LA CASACION CIVIL. Bogotá : Editorial Doctrina y Ley, 1998.

NACIONES UNIDAS. Proyecto de Código de Derecho Internacional. Documento A/CN.4/ 387. Naciones Unidas. Nueva York, 1985.

NACIONES UNIDAS. Principios relativos a la instigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Documento E/CN/2000/9. Naciones Unidas. Nueva York, 2000.

NÚÑEZ CANTILLO, Adolfo. El testimonio como medio de prueba. Bogotá : Ediciones Librería del profesional, 1978.

PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la prueba judicial. La prueba pericial. Bogotá : Ediciones Librería del Profesional, 1991.

Periódico EL NUEVO SIGLO, marzo 31 de 1990. p. 1.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES. Expediente 008 – 9537, Cuaderno 2.

PROCURADORIA DELEGADA PARA LOS DRECHOS HUMANOS. Expediente 008 – 9537. Cuaderno 5.

QUINTERO OSPINA, Tiberio. Práctica forense pena. Bogotá : Librería Jurídica Wilches, 1990.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ministerio de Justicia. Técnica probatoria, curso de capacitación para jueces de la República. Bogotá : Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1989.

RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso. El testimonio penal y sus errores. Bogotá : Editorial TEMIS S.A., 1985.

SERPA FLÓREZ, Roberto. El nuevo código penal ante la siquiatria. Bogotá : Editorial TEMIS S.A., 1982.